



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**MODIFICACIÓN DEL ART. 317 DEL CÓDIGO
PENAL PARA INCORPORAR LA
COLABORACIÓN DENTRO DE LAS CONDUCTAS
PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES
CRIMINALES**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor:

Bach. Barrientos Santin Joseph Carlo

<https://orcid.org/0000-0002-7568-5396>

Asesor:

Mg. Delgado Fernandez Rosa Elizabeth

<https://orcid.org/0000-0001-6995-3609>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

APROBACIÓN DEL JURADO

Dr. Chávez Reyes Mario Vicente
Presidente

Mg. Fernández Altamirano Antony Esmir
Secretario

Mg. Delgado Fernández Rosa Elizabeth
Vocal

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por permitirme haber llegado a esta etapa importante etapa de mi vida y por darme la fuerza para continuar en este proceso de poder cumplir mis más grandes anhelos.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hijo, son los mejores padres.

Especial dedicatoria a la memoria de mi abuelo Alejandro Juvenal Barrientos Soto, quien vivió creyendo en mí y en el éxito que podía lograr en la vida. Siempre actuando concienzudamente sobre sus creencias, ayudando tanto a familiares como a extraños necesitados.

Y a todas las personas que nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos abrieron las puertas y compartieron sus conocimientos.

Joseph Barrientos.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi gratitud a Dios, quien con su bendición llena siempre mi vida y a toda mi familia por estar siempre presentes.

A mis padres Jorge e Isabel quienes con su amor, paciencia y sobretodo su esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de perseverancia y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

De igual manera mis agradecimientos a la Universidad Señor de Sipan, a toda la Facultad de Derecho y Humanidades, a mis profesores quienes con la enseñanza de sus valiosos conocimientos hicieron que pueda crecer día a día como profesional, gracias a cada una de ustedes por su paciencia, dedicación, apoyo incondicional y amistad.

Finalmente quiero expresar mi más grande y sincero agradecimiento a mi querida y amada abuela Emperatriz López Chacón, principal guía y educadora de la vida, quien me apoyó enormemente en todo este proceso, quien con su palabras de aliento e inspiración me permitieron el desarrollo de este trabajo.

Joseph Barrientos.

Resumen

La investigación pretende canalizar unas correctas políticas criminales, estas deben pasar además por incorporar conductas de contribución a las organizaciones criminales, que, en un contexto probatorio, pueden quedar impunes de toda investigación, como el caso de los colaboradores. Así mismo no debe preverse cualquier tipo de colaboración. En ese sentido, es necesario elevar el estándar propio de cuándo estamos frente a un colaborador al que debe investigarse y sancionarse, y cuándo estamos frente a un caso sin la representación o cumplimiento de los elementos penales para sancionar conforme a ley, del mismo modo plantea como objetivo general determinar qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, utilizando una metodología de nivel descriptivo – propositivo, teniendo un enfoque cuantitativo y un diseño no experimental, concluyendo que es necesaria la modificación del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

Palabras Claves: Organizaciones criminales, Colaboración, conductas no punibles.

Abstract

The investigation aims to channel correct criminal policies, these must also include contributing behaviors to criminal organizations, which, in a probative context, can go unpunished from any investigation, as in the case of collaborators. Likewise, no type of collaboration should be foreseen. In this sense, it is necessary to raise the standard of when we are in front of a collaborator who must be investigated and punished, and when we are in front of a case without the representation or fulfillment of the criminal elements to sanction according to law, in the same way it raises as a general objective to determine what legal effects arise when modifying art. 317 of the Penal Code to incorporate collaboration within the punishable behaviors in criminal organizations, using a descriptive-purposeful methodology, having a quantitative approach and a non-experimental design, concluding that the modification of art. 317 of the Penal Code to incorporate collaboration into punishable behaviors in criminal organizations.

Keywords: *Criminal organizations, Collaboration, non-punishable behaviors.*

Índice

I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	11
1.1.1. <i>Internacional</i>	11
1.1.2. <i>Nacional</i>	14
1.1.3. <i>Local</i>	18
1.2. Antecedentes de estudio	21
1.2.1. <i>Internacional</i>	21
1.2.2. <i>Nacional</i>	23
1.2.3. <i>Local</i>	25
1.3. Teorías relacionadas al tema	27
1.3.1 <i>La organización criminal</i>	27
1.3.1.1 <i>Punibilidad por el delito de pertenencia a organizaciones criminales</i>	32
1.3.1.2 <i>Conceptos tradicionales sobre autoría y participación: ¿viabilidad sobre las denominadas organizaciones criminales?</i>	35
1.3.1.3 <i>Verbos rectores que aparecen en el delito de organización criminal (art. 317 del CP)</i>	39
1.3.1.4 <i>La colaboración en la organización criminal: razones de su inclusión en el actual art. 317 del CP</i>	42
1.3.2 <i>Análisis a la legislación</i>	52
1.3.2.1 <i>Normas que regulan el crimen organizado en el Perú</i>	52
1.3.2.2 <i>Reforma institucional de la PNP – D.L. 1266</i>	53
1.3.2.3 <i>Normas que crean mejores condiciones sociales para la lucha contra la inseguridad ciudadana – DL. 1253</i>	53
1.3.2.4 <i>Ley N° 30077 contra el Crimen Organizado en el Perú</i>	54
1.3.3 <i>Análisis a la jurisprudencia</i>	58
<i>Roj: STS 62/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:62 (España)</i>	58
<i>Expediente: 299-2017-128</i>	60
<i>Caso Arbitrajes - Expediente N.° 00029-2017-67-5002-JR-PE-03</i>	63
1.4. Formulación del problema	64
1.5. Justificación e importancia del estudio	64

1.6. Hipótesis	66
1.7. Objetivos	66
1.7.1. <i>Objetivo general</i>	66
1.7.2. <i>Objetivos específicos</i>	66
II. MATERIAL Y MÉTODOS	68
2.1. Tipo y diseño de investigación	68
2.2. Población y muestra	68
2.3. Variables	69
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	72
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	73
2.6. Criterios éticos.	74
2.7. Criterios de Rigor Científico:	75
III. RESULTADOS	77
3.1. Resultados en tablas y figuras	77
3.2. Discusión de los resultados	92
3.3. Aporte Practico	96
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
4.1. CONCLUSIONES	101
4.2. RECOMENDACIONES	103
REFERENCIAS	104
ANEXOS	112

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan	69
TABLA 2: Operacionalización de variables	71
TABLA 3: Incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles	77
TABLA 4: Fundamentos teórico criminológicos	78
TABLA 5: Figura jurídica de organización criminal	79
TABLA 6: Verbos rectores del tipo penal	80
TABLA 7: Organización criminal	81
TABLA 8: Integradores de estas organizaciones criminales	82
TABLA 9: Efectos jurídicos	83
TABLA 10: Infraestructura y complejidad técnica	84
TABLA 11: Finalidad de las organizaciones criminales	85
TABLA 12: Propuesta lege ferenda	86
TABLA 13: Legislaciones extranjeras	87
TABLA 14: Conductas punibles	88
TABLA 15: Verbo rector “colaborador”	89
TABLA 16: Procesos y niveles de monitoreo	90
TABLA 17: Actos delincuenciales	91

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.- Incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles	77
FIGURA 2.- Fundamentos teorico criminológico	78
FIGURA 3.- Figura jurídica de organización criminal	79
FIGURA 4.- Verbos rectores del tipo penal	80
FIGURA 5.- Organización criminal	81
FIGURA 6.- Integradores de estas organizaciones criminales	82
FIGURA 7.- Efectos jurídicos	83
FIGURA 8.- Infraestructura y complejidad técnica	84
FIGURA 9.- Finalidad de las organizaciones criminales	85
FIGURA 10.- Propuesta lege ferenda	86
FIGURA 11.- Legislaciones extranjeras	87
FIGURA 12.- Conductas punibles	88
FIGURA 13.- Verbo rector “colaborador”	89
FIGURA 14.- Procesos y niveles de monitoreo	90
FIGURA 15.- Actos delincuenciales	91

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Internacional

Una visión general de las organizaciones criminales es que son aquellas en las que se requiere de por lo menos tres agentes para poder operar bajo las sombras de la criminalidad de manera periódica o sin un plazo definido.

Para empezar, se analiza que, en la legislación extranjera, algunos doctrinarios, han definido lo que sería la colaboración, determinando que es necesario realizar ajustes a estas definiciones para la comprensión integral sobre la colaboración, amparados también en el desarrollo jurisprudencial nacional.

Así pues, es importante dar un vistazo al contexto colombiano, donde en su art. 340 de la Ley N.º 599, Código Penal colombiano, excluye de sus verbos rectores a la colaboración cuando se trata de organizaciones criminales, pues en su penúltimo párrafo precisa que la pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promueven, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir” (Valle, 2020, p.75).

Así como la normativa colombiana, la técnica legislativa argentina no regula precisamente el capítulo denominado organización criminal, pues este se encuentra bajo los alcances de la denominada “asociación ilícita”, especificada en su artículo 210 de su Código Penal. En la misma línea de la normativa colombiana y, cómo no, de la peruana, la pertenencia también es un aspecto relevante a tomar en cuenta, pues la sanción por “el solo hecho de ser miembro” también aparece en esta normativa (Creus y Buompadre, 2017, p.132).

Sin embargo, en el tratamiento normativo chileno también se regula la sola pertenencia; además, los dos niveles que se encajan como baremo punitivo son, por un lado, quienes asumen la posición de “jefe” y “provocadores”; y, por otro, quienes “hubieren tomado parte de la asociación”, tal como se describe en el art. 294 de su Código Penal.

A lo que interesa, la colaboración bien puede integrarse dentro de “los que a sabiendas”, ya que el mismo cuerpo normativo se complementa con leyes especiales que refuerzan la posibilidad de colaborar como un agente externo a la organización criminal, para cometer delitos como tráfico ilícito de droga o lavado de activos.

En igual forma, el Código Penal español (1995) establece una clasificación legislativa del quantum de la pena. En donde se sanciona, por su sola pertenencia, a quienes “promovieren”, “constituyeren”, “organizaren”, “coordinaren” o “dirigieren” una organización criminal con pena de cuatro a ocho años cuando esta tuviere por finalidad cometer delitos graves, y con pena de tres a seis años cuando no se subsumen en la gravedad de las conductas que expone el art. 570 bis.

Por otro lado, está la sanción para los que “participaren activamente” o “formaren parte de ella” o “cooperaren económicamente o de cualquier modo con la misma”. Estos serán castigados con penas de dos a cinco años si el objeto de la organización fuera cometer delitos graves, y de uno a tres años en caso de que no lo fuera. Conforme a lo mencionado, se expone que dichos colaboradores son agentes extrínsecos a la estructura criminal, es decir, están fuera del campo propio de integrantes de la organización. No obstante, estos, que “pueden provenir del mundo profesional, político o empresarial”, bien pueden “asesorar, proporcionar información o realizar tareas específicas”.

Por otro lado, se puede observar que Conforme a Center y Wallace (2017), Los países en desarrollo con un estado de derecho débil son

particularmente vulnerables a la influencia del crimen organizado. Las relaciones entre las agencias gubernamentales y los empresarios de alto nivel, incluidos los grupos del crimen organizado y las agencias de inteligencia, representan una amenaza significativa para el crecimiento económico y las instituciones democráticas en algunos estados. En países con una gobernanza débil, hay funcionarios corruptos que no prestan atención al crimen organizado. (Organización de las Naciones Unidas, 2017). A menudo, esto se hace mediante la recepción de sobornos directos (pero a los miembros que van a las oficinas gubernamentales). Crear una economía sumergida infiltrándose en los sectores financiero y de seguridad por la fuerza o la corrupción. Están emergiendo como proveedores alternativos de control, seguridad, servicios y medios de vida.

Sampaio (2019), Al expandirlas, las redes del crimen organizado pueden amenazar la estabilidad e impedir la creación de mercados libres mediante alianzas con líderes políticos, instituciones financieras, fuerzas del orden, agencias de inteligencia extranjeras y agencias de seguridad. La infiltración del crimen organizado en los gobiernos significa intensificar la corrupción y debilitar el control, el estado de derecho, el poder judicial, los medios de comunicación libres, el desarrollo institucional democrático y la transparencia.

El Banco Mundial estima que sobornar a funcionarios gubernamentales cuesta alrededor de \$ 1 billón al año. (Oficina de las Naciones Unidas, 2017). Los empleos también están aumentando en países con crimen organizado, y las empresas prevén más presupuestos de defensa, lo que tiene un impacto negativo en la inversión extranjera directa en muchas partes del mundo. El crimen organizado puede perturbar la cadena de suministro global, reducir la competencia económica y afectar la capacidad de industrias y sectores en todos los países.

En los últimos años, a pesar de los importantes éxitos logrados en la lucha contra las drogas, especialmente el tráfico de cocaína, las drogas ilícitas siguen representando una grave amenaza para la salud, la seguridad y el bienestar financiero de muchos países. La demanda por el consumo de drogas en los Estados Unidos y en el extranjero fortalece el poder de las organizaciones criminales en todo el mundo, la no alineación y la violencia. En África Occidental, los cárteles latinoamericanos están abusando del uso de organizaciones criminales locales para contrabandear cocaína hacia Europa Occidental y Medio Oriente. También ha habido casos de DTO afganos que trabajan con africanos occidentales para introducir heroína de contrabando en Europa y Estados Unidos. Muchos grupos del crimen organizado establecidos desde hace mucho tiempo que no están involucrados en el tráfico de drogas, incluidos países como Rusia, China, Italia y los Balcanes, ahora están desarrollando relaciones con fabricantes de drogas para expandir sus redes de distribución y mercados. Las Naciones Unidas han descubierto que, en áreas como África Occidental y América Central, el tráfico de drogas suele ir acompañado de grandes aumentos de la delincuencia y la corrupción nacionales (Calmon, 2020).

La Asociación Rumiñahui (2017), La trata de personas es la facilitación, el contrabando, el intento de contrabando o el contrabando de una persona o personas a través de fronteras internacionales en violación de las leyes de uno o más países, de manera encubierta o fraudulenta. A otros delitos internacionales, incluido el tráfico de drogas y la violación de funcionarios gubernamentales. Puede transportar criminales, fugitivos, terroristas y traficantes, así como migrantes económicos. Socavan la soberanía de las naciones y a menudo ponen en peligro la vida de los traficantes.

1.1.2. Nacional

En el ordenamiento jurídico peruano, el art. 4 del D. L. N.º 25475 (Ley de Terrorismo) desarrolla la figura del colaborador en los actos de terrorismo, donde se sanciona al que ayuda de diversas formas a la organización terrorista. Podemos apreciar que la ayuda no solo está enfocada a la comisión de delitos o atentados de la agrupación terrorista, sino que además abarca otras conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos; por ejemplo: se sanciona al que traslada a los integrantes de la organización terrorista en el país o en el extranjero, y también al que falsifica documentos de identidad para favorecer el tránsito de estos integrantes.

Frente a ello la Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) define los criterios para determinar la existencia de una organización criminal (arts. 2 y 3), pero no establece tipos penales que sancionen a los integrantes o colaboradores de una organización criminal, no se menciona el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que recibirían estas personas como punición.

Tal es así que el autor Chávez (2020) señala que el art. 2 de la Ley N.º 30077 no establece a la organización criminal como un tipo penal como sí lo hace el Código Penal en su art. 317, sino que brinda una definición de este fenómeno criminal, con la finalidad de establecer sus alcances jurídico, es así que en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su art. 5, nos obliga como Estado parte a ejercer el ius puniendi contra los integrantes de una organización criminal. Estos, indica la convención, son las personas que participan activamente en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o que participan activamente en otras actividades que contribuyan al logro de la finalidad delictiva del grupo delictivo organizado.

Siguiendo con la convención, en el mismo artículo también se exige la tipificación contra los colaboradores de una organización criminal, a quienes define como las personas que ayudan, incitan, facilitan o asesoran en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la

participación de una organización criminal. En estos últimos ya no se exige la participación activa como en el supuesto anterior, por eso consideramos que la participación activa es un punto medular que diferencia al integrante del colaborador. Analizando la normativa supranacional y la normativa nacional, podríamos llegar a establecer dos conceptos de colaborador en los delitos de organización: uno restrictivo (Convención de Palermo) y otro amplio (Ley de Terrorismo) (Cancio, 2018, p.95).

A todo esto, es importante la comprensión del por qué se está frente a un delito de pertenencia, así como la manera de cohesionar la autoría y participación (del modo en que se han conocido tradicionalmente) con las estructuras criminales, por ser estas últimas merecedoras de unos ajustes ciertamente compatibles a la descripción somera de los verbos rectores que postula el art. 317 del Código Penal.

Pues bien, con todo lo mencionado, se pretende complementar la descripción básica sobre qué puede significar la colaboración, describiendo sus características, incorporando una propuesta del contenido sobre el verbo rector “colaborar” en el esquema de conductas propias de una organización criminal, y así postular una *lex ferenda* al artículo que referenciamos a lo largo de la presente investigación.

Ahora bien, el sistema peruano parece estar influenciado por tendencias muy complejas que enfrentan combinaciones muy diferentes de procesos y niveles de monitoreo. En los desarrollos que se están produciendo hoy, las instituciones reguladoras e intervinientes no deben adaptarse a todos los niveles activos. Esta relación es cercana a la incoherencia entre los organismos reguladores locales, nacionales e internacionales y los niveles espacial y temporal de las actividades legales, económicas, sociales y políticas. (Basombrío, 2017). Como se puede observar, ha habido un aumento constante de la actividad delictiva de las organizaciones

criminales en el Perú en los últimos años, lo que amenaza directamente la democracia y la seguridad social a nivel nacional. Pérdida de vidas humanas en violación de los derechos humanos. De acuerdo a los datos registrados en la Policía Nacional, entre los años 2014 y 2018 se han recibido, 1 507 000 denuncias que han sido víctimas de la delincuencia (Ministerio del interior, 2019).

Singularmente Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 10 de septiembre del 2019, emitieron el AP N° 8-2019, donde se propusieron ciertas diferencias hermenéuticas entre el delito de organización criminal, el de banda criminal y la funcionalidad de los delitos en los que se contemplan como circunstancia agravante su comisión mediante una organización criminal. Sin embargo, los argumentos no han sido suficientes para ubicarnos en los escenarios delictivos respectivos de los tipos penales materia de análisis.

En consecuencia, para el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, se analizará la jurisprudencia nacional y extranjera, así como pronunciamientos dogmáticos. Para ello, será necesario centrarnos en los siguientes parámetros:

- a) Análisis de la naturaleza jurídica del delito de organización criminal (art. 317 del CP).
- b) Análisis del delito de banda criminal (art. 317-B del CP)² y su diferencia con el delito de organización criminal.
- c) La funcionalidad del art. 2.1 de la Ley N° 300773.
- d) Estructuración normativa de los injustos cometidos en el marco de una organización criminal.

Ahora bien, con la finalidad de determinar si los injustos de organización son tipos penales de comisión instantánea o permanente, es preciso verificar o identificar “los verbos rectores del delito de organización criminal; en consecuencia, de la propia

descripción típica, se puede advertir la existencia de cuatro verbos rectores, tales como el de ‘constituir’, ‘organizar’, ‘promover’ e ‘integrar’ una organización destinada a cometer delitos” (Roque, 2019, p. 131).

El verbo rector constituir implica crear, fundar o dar vida formalmente a una empresa criminal; en esencia, viene a ser la realización de actos iniciales tendientes a fijar el funcionamiento futuro de la organización. Por otro lado, el verbo rector organizar consiste en planificar, diseñar y/o estructurar una organización delictiva existente, procurando, especialmente, el funcionamiento deseado de las diversas líneas de acción delictivas (administrativo, jerarquía, ejecución, etc.). El verbo rector promover significa fomentar, difundir o promocionar las acciones delictivas de la organización; consiste, esencialmente en crear verdaderas estrategias de alineación de la empresa delictiva. Finalmente, el verbo rector integrar implica la acción de incorporarse o formar parte de una organización; en este caso, el agente ejecuta acciones o funciones (activas o pasivas) que denotan los fines u objetivos de la organización criminal.

Ahora bien, retomando el tema que nos convoca, Prado Saldarriaga (2016), sostiene que el delito de organización criminal es un “delito de naturaleza permanente. Esto es, el estado antijurídico que se representa en la constitución o existencia de la organización criminal perdura en tanto esta no sea disociada”. Sin embargo, en posición contraria, Páucar Chappa (2016), sostiene que, en “los casos de los actos de constituir y promover [...], se está frente a delitos de carácter instantáneo; esto es, que quedarán consumados con la mera realización de las acciones de constitución o promoción de una organización criminal”.

1.1.3. Local

A nivel local dentro de la región Lambayeque se presentan casos en donde el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada

Contra la Criminalidad Organizada de Lambayeque investigan diversas bandas que integran el crimen organizado, sin embargo, se establece que dentro de la región los casos son muchos que atentan contra el patrimonio y la paz pública, tal es el caso de Los Intocables del Norte, Los Malditos del seco al paso, Los Corchines de la Corrupción, etc.

Entonces se pretende abordar como eje principal del presente estudio el hecho de que en la organización criminal puedan aparecer los *colaboradores*, que no aparecen en la lectura de dicho tipo penal. En otras palabras, se analizará, con base en lo diseñado en el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y con una vista a los alcances de legislación comparada, si es que conductas como la del colaborador de las organizaciones criminales son pasibles de sanciones jurídico-penales. Para tal fin, se identificarán tópicos base, como el de la definición de colaborador. A este se lo diferenciará de los verbos expuestos (el organizador, el que constituye o también el que integra), así como de los que actúan en su rol de líder, jefe, financista o dirigente del accionar criminal. De ser el caso, postularemos una propuesta *de lege ferenda* para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal (Oré, 2016, p. 216).

Las víctimas suelen ser ciudadanos naturales, comerciantes y empresarios, incluyendo a las empresas unipersonales en la región Lambayeque. Los sectores económicos más afectados por este tipo de criminalidad son: construcción, comercio, transporte y en algunos casos en centros educativos públicos y privados (COPROSEC Lambayeque, 2017).

Consecuentemente en la región Lambayeque. para hacer frente a la delincuencia organizada, el cual es un fenómeno trascendental en la sociedad contemporánea, la gran mayoría de los países del mundo han creado o implementado tipos penales con diversas denominaciones y categorías: los delitos de organización criminal y de banda criminal o grupo criminal. Es por ello que en la

investigación se analizarán las diferencias de ambos delitos, ya que esta información es importante para delimitar e imponer el reproche penal de la conducta desarrollada. Asimismo, se establecerán criterios diferenciadores entre el delito de organización criminal y el de banda criminal, partiendo del estudio de la estructura criminal que cada injusto presenta, con la finalidad de que los justiciables apliquen correctamente los tipos penales.

Es por ello que el legislador nacional, con la finalidad de agravar los tipos penales, en algunos casos ha incorporado como circunstancia agravante que el delito sea cometido a través de una organización criminal.

La fórmula legal para agravar la pena no se ha limitado a la participación plural de agentes, sino que también ha introducido términos como la denominada “organización criminal”. Esta circunstancia agravante está presente, por ejemplo, en los siguientes artículos del CP: numeral 3 del segundo párrafo del art. 153-A (formas agravadas del delito de trata de personas), segundo párrafo del art. 154-A (tráfico ilegal de datos personales agravado), último párrafo del art. 162-B (interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares), entre otros tipos penales.

Además de los citados delitos, podemos ver, por ejemplo, el último párrafo del art. 189 del CP, que prescribe: “La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal”.

Debido a la presencia de esta circunstancia agravante en múltiples artículos del CP y a la búsqueda de una correcta subsunción de los hechos, la jurisprudencia nacional, con la finalidad de no lesionar el principio de ne bis in idem, ha desarrollado el siguiente criterio:

La acusación en paralelo con una asociación con una organización delictiva no es apropiada y debería retirarse si está previsto. Esto se

debe a que el artículo 317 del Código Penal actúa como un grupo afiliado para cometer uno o más robos por parte de miembros de esa estructura criminal. En estos casos, no existe una competencia criminal ideal o real. Actuar en la dirección opuesta duplica el mismo factor de agravación.

En otras palabras, si se advierte la concurrencia del delito de organización criminal o el de banda criminal y la circunstancia agravante de que el delito fin haya sido cometido a través de miembros de una organización criminal, se debe preferir la aplicación exclusiva de este último tipo penal (delito fin agravado). Se realiza este análisis con la finalidad de no incurrir en una doble valoración de los mismos hechos (por la existencia de la organización y por la circunstancia agravante de pertenecer a la misma organización criminal). Finalmente, debemos resaltar lo señalado por Prado Saldarriaga, el cual afirma que la pertenencia a un grupo paga el costo de pertenencia o ser integrante a esa entidad ilegal, es decir, contribuye a su desarrollo interno a nivel de negociación, proyecto, económico o gerencial y más allá. Por tanto, el contexto de hechos delictivos concretos, si esto ocurre, se absorbe la parcialidad en los casos penales graves que involucran una referencia específica a las bandas u organizaciones delictivas, y si no se logra, se realiza la configuración real de las condiciones competitivas del delito. En ambos casos, el riesgo abstracto de asociación ilegal conduce a un riesgo grave de actividad delictiva.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Zurita (2017), en su investigación sobre los fundamentos de la responsabilidad ante los delitos de las organizaciones criminales, para obtener el grado de Doctor de la Universidad de Sevilla, España, concluye que las organizaciones criminales es un problema a nivel global que se aprovecha de las regulaciones o bajo interés de los distintos estados a nivel internacional, sin

embargo el derecho penal de España tiene una teoría normativo funcionalista que plantea nuevas herramientas para contrarrestar y combatir estos actos cometidos por las organizaciones criminales, teniendo en cuenta que la sanción penal debe radicar en las personas que pertenecen a estos grupos criminales como los jefes, los colaboradores y los que promueven realizar estos actos ilícitos (p. 569).

Llobet (2020), mediante su artículo sobre las organizaciones criminales y sus colaboradores, en la Universidad Pompeu Fabra, Francia, concluye que mediante la correcta determinación de los miembros y colaboradores se lograra establecer sanciones penales idóneas, ya que a nivel internacional se puede evidenciar que a los colaboradores no se le sancionan a diferencia de los miembros de estas organizaciones, sin embargo se puede señalar que los colaboradores tiene el conocimiento de las actividades realizadas por su persona, es por ello que a criterio propio es fundamental la sanción penal hacia su persona, señalando que las acciones realizadas apoyan o pueden producir actos criminales que pueden perjudicar o dañar al resto de la sociedad (p.44).

Chauca (2019), en su investigación señala como la colaboración ante la delincuencia organizada en la dogmática ecuatoriana, para optar el título profesional de Abogada de la Universidad Central de Ecuador, Ecuador, donde llega a concluir que la delincuencia a nivel nacional e internacional se viene dando de distintas maneras con el único propósito de un beneficio propio a costa del sufrimiento o daño de la sociedad, escapando del control de un estado, sin embargo en el estado de Ecuador no se aplica una sanción frente a las personas que son colaboradores en estos grupos criminales, solo se centran en sancionar a los jefes, o las personas que se encuentran involucradas directamente al acto ilícito dejando sin sanción a las personas conocidos como colaboradores que realizan actividades que forman partes o van a generar actos que perjudiquen la estabilidad social (p.116).

Quevedo (2016), mediante su investigación sobre el crimen organizado y sus colaboradores frente al micro tráfico en Ecuador, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Cuenca, Ecuador, donde concluye que el crimen organizado son un grupo de personas que realizan actividades ilícitas o prohibidas por la ley ecuatoriana, trayendo consigo consecuencias que pueden desestabilizar la tranquilidad económica, social y política, es por ello que el micro tráfico se encontraba funcionando mediante las actuaciones de los colaboradores que años anteriores no acarrearán sanciones, es por ello que mediante el correcto análisis de toma de jurisprudencias se logró sancionar a los colaboradores que se encontraban involucrados en actos delictivos (s/p).

Brisco y Golf (2016), en su investigación protección de la política: Disuadir la influencia del crimen organizado en los partidos políticos, en el que muestran que es importante no solo delinear políticas que en teoría abordarían este malestar, sino también identificar los enfoques que podrían ganar tracción en las condiciones existentes o prevenir efectos no deseados. Investigaciones recientes, por ejemplo, demuestran que una legislación más estricta contra el lavado de dinero simplemente ha provocado que los bancos y los servicios financieros se retiren de países y mercados considerados riesgosos, lo que detiene los flujos de remesas y el acceso al crédito para las personas en los países pobres (CGD 2015). Al hacerlo, las nuevas reglas exacerbaban la exclusión social y la desigualdad que contribuyen a muchas actividades ilícitas con fines de lucro y de los sistemas políticos dominados por facciones privilegiadas de élite. Reconocer las limitaciones estructurales y evitar este tipo de efectos no deseados son cruciales para la viabilidad de cualquier plan para proteger la política democrática de la influencia ilícita, y se reflejan en cada una de las cuatro sugerencias de política principales que figuran a continuación (p. 119).

1.2.2. Nacional

Navarrete (2018), en su investigación sobre la asociación ilícita y las organizaciones criminales en el Perú, para obtener el Grado de Doctor en Derecho de la Universidad Nacional Federico Villareal, llegando a concluir que con el avance de los años han surgido organizaciones criminales que se encuentran involucradas como en narcotráfico, grupos de terrorismo, trata de personas entre otros, sin embargo, siempre se han tenido en cuenta sancionar a las personas que promueven o son jefes de estas organizaciones sin embargo no se tiene en cuenta las acciones o una sanción penal hacia los colaboradores que pertenecen a estas organizaciones teniendo en cuenta los actos que cometen (p.87).

Márquez (2018), en su investigación con las organizaciones criminales, teniendo la relación de la autoría y participación criminal, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Cesar Vallejo, estableciendo en su conclusión que en el estado peruano las organizaciones criminales se encuentran en una estructura empírica a lo que se encuentra regulado en la Ley 30077, es por ello que al realizar las investigaciones correspondiente solo se centran en la autoría o participación de las personas que pertenecen a estas organizaciones criminales sin tomar en cuenta las acciones que realizan los colaboradores tanto sea para beneficio personal o mejoría a estas acciones criminales (p. 97).

De la Cruz (2020), en su investigación titulada: La vigencia constitucional de la Ley 30558, que incluye la presunción única de detención abusiva en relación con delitos cometidos por organizaciones criminales, prueba que la extensión de los plazos de sanción en la Ley 30558 es contraria a la Constitución del Perú. Aguanta 24 horas por delitos graves. La enmienda limitada agrega otro caso único a la detención policial de hasta 15 días: los delitos cometidos en los términos de una organización criminal, delitos que cubren a la mayoría, son aproximadamente 84 delitos (s/p).

Delgado (2019), en su investigación sobre el blanqueo de capitales y su criminalidad organizada, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Peruana de las Américas, llegando a concluir que la criminalidad organizada es un problema que viene aumentando a nivel nacional e internacional, sin presentar actos o cambios favorables hacia la sociedad, es por ello que estos grupos criminales como las organizaciones de blanqueo de capitales surgen sin encontrarse con parámetros que los pueda contrarrestar, es por ello que este hecho social del crimen organizado es diferente a cualquier otro crimen, crimen ordinario o convencional (p.404).

Loayza y Arapa (2018), en su investigación sobre la propuesta para una lucha contra el crimen organizado en el Callao, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad del Pacífico, llegó a concluir que el crimen organizado es un problema importante que afecta la seguridad de las personas y del Estado y requiere de una investigación y un enfoque científico que identifique los factores que hacen posible e intermedio y determinado el desarrollo de este fenómeno criminal, y que, en esencia, operacionalmente también es limitante factores en la eficacia de la lucha contra la acción estratégica (p.61).

1.2.3. Local

García y Castro (2016), en su investigación requieren identificar al delito de terrorismo, como un delito de crimen organizado, esta tesis se ha presentado para poder obtener el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, en donde se concluye que dentro del crimen organizado no es fácil poder distinguir los grupos socialmente organizados que desarrollan las actividades delictivas, así mismo no es fácil poder decir quien organizo el grupo y quien colaboro con gran potencial económico para poder ejercer el acto, pues lo que se interpreta es que la persona colaboradora

en muchas ocasiones no conlleva a tener una responsabilidad frente a ese acto de colaboración (p.99).

Zelada (2020), en su investigación interpretan el crimen organizado transnacional, frente a las modificaciones legislativas que se han presentado en función a los delitos contra la tranquilidad pública, tesis que ha sido para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Señor de Sipán, en donde se analiza que el crimen organizado ha sido causado por el mal crecimiento económico mundial, en donde no ha existido posibilidad de control y sanción frente a las personas que se encargan de colaborar con la organización criminal, es por ello que se requieren que se activen policías que ayuden a la prevención delictiva y a que las personas condenadas vuelvan a reincidir en estos grupos, en relación a las actividades criminales (p.85).

Chero (2019), determina nuevas políticas eficaces para poder reducir el crimen organizado en el Perú, además de aplicar un carácter preventivo frente a estas modalidades, esta tesis opta el título de Abogado de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en donde concluye que la sociedad peruana para poder disminuir los actos criminales, tiene que generar medios congruentes que ayuden a evitar que se genere más crimen, entre esos medios requiere que se sancionen todas las personas involucradas en el crimen así como los colaboradores y los grupos sociales que ejerzan naturaleza de peligro social al constituir una criminalidad (p.112).

Samillan (2016), en su investigación el delito de terrorismo como un delito de criminalidad organizada en el cual menciona que se requiere de un esfuerzo coordinado de los órganos constitucionales e instituciones involucradas, para poder enfrentar los nuevos procesos sobre terrorismo, ya que, a partir de ello, se contará con el marco legal e institucional que permita enfrentar con

firmeza al terrorismo, sin dejar de lado el respeto por los derechos humanos. Ya que si se busca vivir en democracia se debe enfrentar cabalmente las herencias del pasado evitando repetirlas (p. 91).

Flores (2019), en su investigación titulada como la criminalidad organizada y la revelación de identidad en el derecho penal, para obtener el grado de Magister de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, donde concluye que existe un avance de la criminalidad organizada que ha sometido al estado peruano en una lucha ineficaz, es por ello que una correcta desarticulación de estas organizaciones criminales es fundamental realizar una sanción penal hacia su colaboradores, teniendo en cuenta que en regulación peruana solo se encuentra tipificado la sanción hacia los jefes o las personas que comenten el acto ilícito directo, dejando sin ninguna sanción los actos que realizan los colaboradores que forman parte de cualquier organización criminal (p.117).

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La organización criminal

Las organizaciones criminales se revisten de características propias que las separan de otras formas de criminalidad o delincuencia común.

Si hablamos de delincuencia común, esta puede representarse a través de conductas realizadas de modo individual o por dos o más personas, incluso con similares características a las de la organización criminal, esto es, beneficio económico, distribución de roles, entre otros. La separación, sin embargo, puede darse luego de un enfoque integral y holístico, donde se dé cuenta de aquellos rasgos que distancian normativa y conceptualmente a la delincuencia común de la criminalidad organizada.

Peña Cabrera (2016), establece que en los fueros internacionales donde aparece la noción de crimen organizado (p. 15).

Por su parte Silva y Cancio (2008) al hacer mención a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, también denominada Convención de Palermo del 2000, expone en su art. 2 (“definiciones”) lo siguiente: Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material. (p. 95)

Evidentemente nuestro escenario penal adoptó dicho precepto, con la salvedad del “beneficio económico”, pues este no se especifica en la Ley N° 30077 por aspectos de política criminal nacional (Zafra, 2016,p.237).

El art. 4 del D. L. N.º 25475 (Ley de Terrorismo) desarrolla la figura del colaborador en los actos de terrorismo, donde se sanciona al que ayuda de diversas formas a la organización terrorista. La ayuda no solo está enfocada a la comisión de delitos o atentados de la agrupación terrorista, sino que además abarca otras conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos.

Castaldo (2005), afirma que el tránsito de una criminalidad estática al dinamismo propio de la globalización, como bien se sostuvo en la parte introductoria, se debe al avance de la tecnología, pues, por su parte De Melo (2008) afirma que si bien esta posiciona una serie de actos positivos en el desarrollo de una colectividad idea ya asumida por todos, en ese camino también los “beneficiados”, por decirlo de algún modo, en opinión de Escalante (2017) y Zafra (2017) concuerdan que resultan ser los integrantes de organizaciones criminales, quienes utilizan estas situaciones para perfeccionar o facilitar su *modus operandi*.

De Melo (2008), establece que no se trata de una proscripción a temáticas de fondo respecto a la delincuencia convencional, aquella

que puede aparecer como una banda criminal, Zúñiga (2010) concuerda con lo expresado por el autor anterior estableciendo que no puede resultar similar a lo que es una organización criminal, sino al hecho de que por el desarrollo de la tecnología, singularmente Peña Cabrera (2016) concuerda que la incrustación de dichas estructuras criminales en los altos mandos políticos producen que aquella convencionalidad de la delincuencia haya sido superada en cuanto a su contenido, en cuanto Cervini (2005), expresa que esto se debe precisamente por los grupos criminales.

Esto genera la rápida intervención del derecho penal tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, porque, entre tantas cosas, constituye una afectación grave a los intereses colectivos; en ese sentido, se armonizan estos dos preceptos para lograr una eficacia que se corresponda a la lucha contra estas organizaciones criminales. (Vigna, 2005)

Por su parte Apolaya (2016), afirma que el componente global se encaja en estas modernas por así decirlo formas criminales de ejecutar conductas graves para los bienes jurídicos de una colectividad. Todo esto hace muy complejo encontrar una definición unánime sobre la organización criminal.

Así pues, la heterogeneidad es propia de la definición de organización criminal. Por ende, hay gran dificultad para encontrar un consenso en la conceptualización de dicha organización, a tal punto que, a la fecha, no aparecen criterios consonantes en el contexto nacional o extranjero (García, 2014).

No obstante, para acercarnos en la mayor medida posible a una definición de organización criminal, debemos remitirnos propiamente a su contenido semántico. En ese sentido, podemos tomar como referencia lo señalado por la Real Academia Española, para quien *organizar* refiere a establecer algo para conseguir un fin, con la coordinación de los agentes y medios idóneos para aquello (RAE, 2014) .

Esto no significa que la conceptualización deba reducirse a tan solo una agrupación coordinada para lograr un propósito, pues es necesario adecuarla al ámbito procesal penal, por las singularidades de fondo que pueden representarse en las organizaciones criminales. (Santiago, 2017)

Uniendo las consideraciones fácticas antes señaladas, esbozamos una definición propia sobre dichas organizaciones criminales: estas vienen a ser corporaciones dotadas con infraestructura y complejidad técnica, con un mínimo de tres agentes, en las que se pueden distribuir roles o subordinarse al mando de algunos, con una extensión temporal de operaciones, cuya finalidad es concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal (Escalante, 2017).

En nuestra somera revisión encontramos datos en cuanto a qué es lo que se protege como bien jurídico en el art. 317 del CP. Unos señalan que lo que se protege es el orden o paz pública; otros, en cambio, indican que su ámbito de protección se torna en “indeterminado” (Paucar, 2016).

La heterogeneidad es propia de la definición de organización criminal. Por ende, hay gran dificultad para encontrar un consenso en la conceptualización de dicha organización, a tal punto que, a la fecha, no aparecen criterios consonantes en el contexto nacional o extranjero.

También, conforme la literalidad de la norma *in comento*, aparece una serie de elementos que definen la organización criminal y que bien han sido desarrolladas por nuestra jurisprudencia. Por ejemplo, en el Recurso de Apelación N.º 06-2018-1 Lima, del 7 de noviembre del 2018, se expone ciertos matices que identifican a la criminalidad organizada, teniendo como referencia tres características sustanciales y otras contingentes esbozadas. (Zúñiga, 2010)

Primero, la composición de un mínimo de tres personas. Se comprende que una mera reunión o agrupación de tres agentes no

conlleva siempre a que pueda configurarse -sin mayor análisis- una organización criminal. (Méndez, 2014)

En la dogmática extranjera, Santiago (2017) expone que resulta inusual, hasta ciertamente dudoso, que una organización criminal pueda componerse de un mínimo de tres personas, pues se requiere el reparto de roles y que estos aparezcan con cierta permanencia en el tiempo. Sin embargo, Salinero (2015), con la difusión de la criminalidad, esta, como ya se ha sostenido precedentemente, puede aparecer desde grupos integrados, concertados, compactos, Zafra (2016) aun cuando sus integrantes sean un mínimo de tres, pues el avance de la tecnología puede posibilitar prácticas delictivas grupales y que resulten materialmente efectivas a fines propiamente ilícitos.

Es más, tal como postula Silva (2008), se trata de una “dimensión institucional -de institución antisocial- que hace de ella no solo algo más que la suma de sus partes, sino también [...] algo independiente de la suma de sus partes.

Segundo, las organizaciones criminales tienen rasgos especiales respecto a su organización, para la cual se requiere una estructura, con la dosificación de medios tanto materiales como personales, y que la distribución de roles se enfatice no solo desde un plano jerárquico, sino también horizontal. El art. 317 del CP no exige como elemento del tipo una estructura jerarquizada, por tanto, acepta cualquier tipología de organización criminal, como las flexibles u horizontales.

Tercero, las organizaciones criminales evidentemente deben tener un propósito lucrativo, obtener un beneficio económico. Y, para subsumir el propósito lucrativo en el sentido de organización criminal, este debe tener como componente inmediato la realización de actos de naturaleza delictiva, que implica la aplicación de la violencia como un mecanismo necesario para los propósitos de

aquellos entes ilícitos. También se suele recurrir a la corrupción, a la amenaza, al engaño o al fraude, etc.

Cuarto, hay apuntes adicionales que se canalizan en la denominada permanencia de las organizaciones criminales como característica que la diferencia de las bandas criminales, que carecen de esta singularidad, aunado esto a la sofisticación que importa la estructura desarrollada por las primeras. Esto a tal punto que el legislador ha llegado a considerar a la organización criminal como un delito que bien puede ser sancionado tan solo por el hecho de pertenecer a dicho sistema criminal, sin que necesariamente se lleve a cabo la parte ejecutiva de la conducta, esto es, que la agrupación cometa algún delito. (Paucar, 2016)

De todas formas, este tipo de organizaciones trajo una revolución en su estructura por los requisitos que las definen, o bien también puede pensarse que estas generarían una involución en la dogmática jurídica, por el hecho de que para combatir las se utilizan mecanismos propios del derecho penal del enemigo, cuando el enfoque de este ya se proscribió -en la actualidad- en la literatura jurídico-penal. Estos aspectos se detallan en el siguiente acápite.

1.3.1.1. Punibilidad por el delito de pertenencia a organizaciones criminales

La pertenencia a la organización criminal, que de manera explícita exponía Méndez (2014), se traduce en el hecho de ser “miembro de ella”.

Esto implica ajustar los topes o baremos de la organización criminal a los que se subsumen en la categoría de colaboradores (tópicos analizados con mayor detalle más adelante). De suerte que aquellos que, en estricto, no pertenecen (Cancio, 2010), pero puedan ejecutar actos preponderantes para el sostenimiento en el tiempo de la organización criminal, como la facilitación de información, asesoramiento a los miembros, entre otros, sean pasibles de sanciones jurídico-penales. (Méndez, 2014)

Por ello, se debe exponer la importancia de sentar las bases que criminalicen o no una conducta, no solo por su abordaje, teniendo como modelos a las legislaciones españolas o las alemanas, que bien han formado parte de nuestra histórica codificación penal nacional, sino por los resultados que bien puede propiciarse con correctas políticas criminales.

La Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) define los criterios para determinar la existencia de una organización criminal (art. 2 y 3), pero no establece tipos penales que sancionen a los integrantes o colaboradores de una organización criminal, no se menciona el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que recibirían estas personas como punición.

En este sentido, la pertenencia de por sí ya sentaría las bases punitivas prescritas en nuestra normativa penal sustantiva, como es el caso de las organizaciones criminales.

En el fuero comparado, Creus y Buompadre (2007), precisan que, en las leyes penales Argentina, para formar parte de una asociación ilícita se requiere, como es lógico, que esta exista “mediante acuerdo o pacto de sus componentes, en orden al objetivo determinado por la ley: cometer delitos. Como cualquier acuerdo puede ser explícito o implícito: el primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido; el segundo, por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la asociación (por ejemplo: gran número de delitos realizados por las mismas personas, con los mismos medios; división de tareas delictivas por medio de diversas actuaciones)”.

El integrante de una organización criminal es la persona que “realiza una serie repetida de hechos con la misma estructura asociativa u organizativa o cuando, en caso se trate solo de un único hecho delictivo, sus características evidencian una vocación de continuidad, una intención de repetir [...] que descarta una intervención ocasional, episódica, no institucional”.

La persona que participa activamente en las actividades delictivas de la organización o que contribuya al logro de esta finalidad siempre será integrante de la organización criminal.

La vocación de continuidad de un integrante se determina en sus manifestaciones de la voluntad, que pueden darse de manera expresa o tácita. La primera es a través de las comunicaciones entre integrantes, mediante la utilización de llamadas telefónicas, videollamadas, mensajes de texto, cartas, manuscritos, etc. No es imprescindible que los integrantes se conozcan o se hayan reunido alguna vez, puesto que se admite el pacto verbal o escrito. La segunda forma, tácita, implica la participación conjunta de los integrantes en los delitos concretos.

La participación activa en la organización criminal es un punto medular que diferencia al integrante del colaborador.

Al encontrarnos ante un delito de status, se sanciona el status, la pertenencia o adscripción a la organización ilícita. (Polaino, 2009) Precisamente por ello, la empresa criminal tiene un injusto propio (el injusto sistémico), que es independiente de los delitos concretos que se pretendan cometer o que realmente se cometan por obra de la agrupación. (Silva, 2008)

La aplicación de un efecto jurídico penal para aquellos que destacan en un colectivo por el hecho de pertenecer a organizaciones criminales, señala Silva Sánchez, es una manera de preponer la tutela de bienes jurídicos que son menoscabados por los delitos fin. (Portocarrero, 2015)

En un contexto nacional, y como corolario a lo expuesto en este ítem, se identifica que el delito configurado en el art. 317 del CP resulta ser uno autónomo que va a sancionar a los agentes integrantes de organizaciones criminales, independientemente de si se concretizan o materializan los delitos que planearon como estructura delictiva, organizada y permanente.

1.3.1.2. Conceptos tradicionales sobre autoría y participación: ¿viabilidad sobre las denominadas organizaciones criminales?

En nuestro contexto penal, se ha definido una distinción entre dos corrientes a fin de determinar cuándo estamos frente a un agente que se subsume en la órbita de “autor” y cuándo se está frente a un caso de “partícipe”.

En ese sentido, aparecen tanto la teoría subjetiva y la objetiva. Como bien postula Reyes (2018), la primera de las teorías (subjetiva) otorga la posibilidad de ser autor del delito a quien tiene un interés en que la conducta reprochable penalmente se haga efectiva, pero no tiene que ver en la materialización de esta; por otro lado, la teoría objetiva considera autor a quien tenga el dominio de la conducta.

Todo ese engranaje descriptivo por parte de la doctrina se da por el hecho de que el Código Penal no da una respuesta a la posibilidad de delimitar el contenido sobre la autoría y complicidad, aunque sí precisa quiénes tienen la condición de autor -autoría directa, autoría mediata, coautoría- y partícipe -complicidad e instigación.

Hoy en día ya existe un reconocimiento expreso y vinculante en cuanto a atribuir la condición de autor a quien tiene el dominio del hecho y, ante la ausencia de este elemento, adecuar la conducta a la participación. (Paucar, 2014)

Vamos a desplazarnos por el ámbito de los agentes que tienen el dominio del hecho -puede resultar que sea a título de autores materiales del hecho, de autores mediatos y de coautores- y perfilar además las características de las que están dotados los cómplices, y determinar si es posible o no que esta distinción (entre autores y cómplices) sea aplicable a las organizaciones criminales, pues estas poseen caracteres que pueden resultar jurídicamente incompatibles con la tradicional de delimitación entre la autoría y participación.

En ese sentido, habrá que recapitular en las bases respecto al contenido de autoría y participación. La autoría, propiamente, hace referencia al agente que materializa una conducta. Este ítem no necesita mayor profundización.

En cuanto a la coautoría, hay varios aspectos por precisar. Primero, los coautores responden frente a la fundamentación del elemento acuerdo común. Suárez Sánchez sostiene que el hecho de que la realización conjunta de la acción produce o materializa una conducta punitiva que vulnera un bien jurídico implica que el agente no solo asuma responsabilidad a título de autor por los actos cometidos por él mismo, sino que genera su responsabilidad en el todo. (Suarez, 2007, p.)

Luego, se tiene por aceptado el hecho de que los coautores reciben la misma sanción que los autores. Es ciertamente lógico que cada uno de los co ejecutores aporte una determinada conducta, pues no se tendría incidencia en investigaciones penales si alguno de ellos no materializa lo planeado de manera común. (Jescheck y Weigend, 2014)

Del contenido que se expone en el art. 23 del CP -entiéndase “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible [...]”-, podemos inferir que la autoría mediata hace referencia a los que realizan la conducta “por medio de otro”. Esto último es un punto relevante en la presente investigación, conforme se detallará más adelante.

Para no interrumpir la secuencia explicativa, en la complicidad se ausenta el dominio del hecho, lo que la diferencia de los casos de autoría. La complicidad es definida como una manera de coadyuvar a los autores para la concreción de una conducta punible.

Ahora, para contextualizar esta tradición de autoría y participación en las organizaciones criminales, se plantean las siguientes interrogantes: ¿puede sancionarse en las organizaciones criminales a determinadas personas como autor o partícipe con las reglas convencionales? ¿Es necesario implementar nuevas doctrinas para

encajar normativamente las sanciones a los que integran y a los agentes periféricos de las organizaciones criminales?

Como toda situación compleja que merece un cambio en políticas criminales, no solo debe sancionarse a aquellos sujetos que integran las organizaciones criminales como parte activa, sino también la intervención de terceros en su componente. Tal como postula Castillo Alva, se busca responder a estas nuevas modalidades de crimen organizado. (Castillo, 2005)

Nuestra jurisprudencia nacional enmarca la conducta de los agentes delictivos dentro de los denominados "integrantes de la organización criminal", y los sanciona -de ser el caso- como coautores de los hechos penalmente relevantes, partícipes o cómplices.

El colaborador, en un concepto restrictivo, sería la persona que ayuda, incita, facilita o asesora a la organización criminal para la comisión de un delito. En este concepto también se incluiría a la persona que participa en un delito fin de la organización criminal, siempre y cuando no tuviese la vocación de permanencia, es decir, el que participa en un hecho delictivo único.

Una distinción para asumir que un agente involucrado en una organización criminal no sea un mero cómplice sino más bien un coautor es que lo primero significaría que su participación se circunscriba solo a la prestación de una ayuda externa, ya sea psíquica o material, a la agrupación criminal.

En cambio, la coautoría sí reviste singularidades para las organizaciones criminales, pues dentro de lo convencional se sugiere que los coautores deben materializar actos que conduzcan a la realización de un hecho normal, así puede subsumirse la responsabilidad para quien solo da un soporte en la fase preparatoria del delito. Esto no necesariamente resulta aplicable para las organizaciones criminales, pues en la coautoría se precisa un dominio funcional, lo que sería aportar algo elemental para poder materializar un hecho relevante penalmente y que implica la toma de

decisiones en conjunto. Pero ¿qué pasa con las organizaciones criminales que poseen una tipología vertical? ¿O es que puede extenderse el contenido del dominio del hecho para las organizaciones criminales por el hecho de que el sujeto domina la situación o conducta aun sin participar en la ejecución de delitos?

En un concepto amplio de colaborador se consideraría a la persona que ayuda, incita, facilita o asesora de cualquier forma a la organización criminal. Este aporte no está dirigido necesariamente a la comisión de un delito concreto que realiza la organización en el ejercicio de sus planes delictivos, sino en favorecer de cualquier forma a la organización criminal, realizando conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos que ejecuta.

En estos casos, organizaciones de tipología vertical, hay agentes por encima de otros, donde los primeros (líder o cabecilla) elaboran un plan y los que participan materialmente son otros. Aquí se puede sugerir como respuesta la aplicación de la autoría mediata, pues el líder tiene el dominio del hecho. (Suarez, 2004)

Pero ¿qué sucede si se trata de una organización criminal uniforme en cuanto a jerarquía? Al ver que determinadas personas no ejecutan el delito para el cual constituyen la organización criminal, ¿deben ser merecedoras de la impunidad? ¿Debe precisarse un cambio normativo en la clasificación de autoría y participación para adecuar estas conductas en las organizaciones criminales? Al respecto, Silva Sánchez señala que el enfoque no debe anclarse en la estructura propia de la parte especial del derecho penal. No se trata de ubicar estos ilícitos en uno u otro título de la comisión de delitos, más bien encaja en una problemática sustancial o material de imputación. (Silva, 2008)

La doctrina establece dos plataformas por medio de las cuales podemos establecer criterios delimitadores de la organización criminal con los casos de coautoría. (Ore, s/f) Así, aparecen uno de primer orden: el concierto o pacto entre un mínimo de tres agentes,

que debe aparecer en las organizaciones criminales; y uno de segundo orden: la jerarquización, separación de roles, de cada uno de los agentes. (Escalante, 2017)

Reparemos también en que la esencia del dominio funcional, que, como expone Peña Cabrera Freyre, sería, más allá de una materialización de la conducta, que el agente maneje el hecho y que esto no se corresponda indiscutiblemente con la parte ejecutiva. (Peña, 2016)

Así subsumimos las conductas de los integrantes de la organización criminal en los casos de autoría y participación que de manera tradicional han venido operando; sin embargo, no está de más adicionar los aspectos diferenciadores sobre la coautoría clásica conforme se detalló, y además de la autoría mediata, según la cual, de acuerdo al caso concreto y dependiendo de la tipología de la organización criminal, un agente puede responder como autor mediato del aparato organizado de poder o bien puede ser pasible de sanciones en calidad de coautor. (Prado, s/f)

1.3.1.3. Verbos rectores que aparecen en el delito de organización criminal (art. 317 del CP)

La construcción normativa esbozada en el art. 317 de nuestro CP hace referencia a quiénes serán sancionados por los órganos penales: los que promuevan, constituyan, organicen e integren una organización criminal. De aquello puede inferirse, como postula Santiago (2017), que estos verbos rectores han sido adoptados como parte de la tradición dogmática penal teutón, a pesar de que los verbos precisados pueden variar en menor o mayor grado en las legislaciones ajenas a la nacional.

Existen algunas definiciones en cuanto a la conducta “promover” organizaciones criminales que surgen del análisis del Código Penal español. Así, por ejemplo, Zurita (2017) es de la idea de que para promover el aparato criminal organizado no resulta necesaria su creación, más bien este verbo se manifiesta expresamente *ex ante*,

esto es, antes de su constitución, lo que sería una censurable anticipación de la sanción jurídico-penal. Esta postura no se condice con nuestra línea explicativa, por dos motivos: el primero es que “promover” no necesariamente tiene connotación antes de constituida la organización criminal, pues la promoción puede exteriorizarse incluso formada esta; segundo, por el hecho de que la promoción puede encontrar lugar en una determinada acción delictiva, esto es, en su desarrollo.

Por su parte, las conductas propias de constitución se exponen en una fase primigenia de la organización, esto es, en una etapa de creación, pues aquí el agente forja, gesta, propicia dicho ente criminal, por lo que viene a ser el fundador, conforme indica Páucar (2014).

La organización se forja en los linderos propios del desarrollo de la estructura criminal, esto es, el organizador es quien establece o delimita los niveles, y también qué sujetos deben encargarse de ciertas diligencias propias del sistema criminal. Esto, evidentemente, conduce a la situación de que bien puede ser el cabecilla, el líder, en caso de ser una organización con jerarquía acreditada, lo que en doctrina es la tipología vertical.

Ahora, bien podría decirse que, si hablamos del verbo “integrar”, podemos hacer mención a una permanencia activa, si asumimos que en las acciones que se desprenden de dicho grupo criminal aquella es un elemento constitutivo de este.

En la integración bien podemos considerar que aparecen los coautores, como el líder o cabecilla, o también aquellos agentes externos a la corporación criminal. En cualquiera de los casos, el despliegue de operaciones evidentemente debe darse en un sentido activo.

Los agentes que ajustan su conducta a los verbos precedentemente explicados tienen la condición de líder, jefe, financista o dirigente de

una organización criminal, respecto a los cuales ya la jurisprudencia identificó la diferencia entre sí.

Así pues, la jefatura y dirección -jefes y dirigentes- no recae tan solo en una persona, más bien en una suma -reducida- de agentes, que pueden desarrollar funciones diversas por la estructura propia de la organización, pero que son cohesionadas, vinculadas, coordinadas en labores, de modo que vayan en una sola dirección.

Conforme ha de visualizarse, los que tienen el poder de decisión, vinculación y jerarquización son los dirigentes, cabecillas o jefes, en comparación a los que tan solo tienen como objetivo materializar las conductas delictivas y que no necesariamente pueden ser parte de la organización criminal, tales como los partícipes o externos.

El jefe es quien aparece desde la génesis de la organización, su rol supremo no se somete a dudas; por otro lado, del dirigente se infiere que ha formado parte activa de la creación, sobre todo en la parte económica, así como el dote de contenidos por los cuales debe transitar o a los cuales debe apuntar la organización; esto es, conducen unos lineamientos a través de una toma de decisiones para supervisar, dirigir y proporcionar las funciones de quienes estarán prestos a formar parte de la organización, así como de los externos a ella, para lograr los fines ilícitos por los cuales fueron orientados.

El jefe y dirigente están por encima del núcleo o sistema definido del cabecilla, cuyas funciones aparecen en políticas de mando concretas, de supervisión de la materialización de funciones por parte de los integrantes, en representación de los dos agentes antes mencionados -llámese jefe o dirigente- o en cumplimiento de sus directivas.

En esa conjugación normativa, en el contexto actual parece adicionarse una conducta que no necesariamente va en la línea de los verbos rectores indicados en el art. 317 del CP, que no se sitúa en la calidad de promotor, ni en la del que organiza, constituye, pero

sí podría encajar en la de quien integra la organización criminal, aunque en los aspectos probatorios lo único que propiciaría es que se excluya de cualquier investigación penal; hablamos de los colaboradores.

Conviene detallar las razones jurídicas de por qué dicho verbo rector debería adicionarse, a través de una propuesta de *lege ferenda*, al art. 317 del CP, al amparo no solo de los criterios no uniformes que aparecen en la jurisprudencia, sino también con una mirada al contexto de la legislación comparada, así como a la posición de la doctrina.

1.3.1.4. La colaboración en la organización criminal: razones de su inclusión en el actual art. 317 del CP

Vamos a construir la definición de colaboración en la organización criminal a partir de lo que puede significar la colaboración en áreas no jurídicas; así, un componente general sugiere que la colaboración se circunscribe a la capacidad de poder trabajar en agrupación con otros individuos, esto para propiciar una meta establecida. (Ucha, 2012)

Aunque una conceptualización así puede abarcar a los que fomentan, promueven, constituyen la organización criminal, sería una conceptualización genérica, vaga, gaseosa, que aún no aporta elementos sustanciales a fin de poder identificar, sin duda alguna, cuándo estamos frente a los agentes que tienen la función de colaboración en el arquetipo criminal.

Podemos dar una mirada, para empezar, a la legislación extranjera, así como a la opinión de los doctrinarios, quienes -algunos- han definido lo que sería la colaboración, pero es necesario realizar ajustes a estas definiciones para la comprensión integral sobre la colaboración, amparados también en el desarrollo jurisprudencial nacional.

Así pues, echemos un vistazo al contexto colombiano, donde el art. 340 de la Ley N° 599, Código Penal colombiano, del 2000, excluye de sus verbos rectores a la colaboración cuando se trata de organizaciones criminales, pues en su penúltimo párrafo el acotado artículo precisa que “la pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promueven, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir [...]”.

Lo que se expuso en el acápite de la sanción por la sola pertenencia a una organización criminal, el Código colombiano lo manifiesta a través de este artículo, independientemente de su sanción por el conjunto de delitos que puedan cometer los miembros en dicha organización o, como bien se deduce del título del art. 340, del concierto para delinquir.

La flexibilidad de la norma colombiana, donde se aumenta la sanción en la mitad del tipo base para los que encabezan y establecen múltiples funciones dentro del arquetipo criminal, puede resultar insuficiente. Esto en el sentido de que, dadas las herramientas procesales, la investigación contra una determinada persona, quien, en su faceta de colaborador, coadyuva a la ejecución del plan implementado por los líderes de la organización criminal, puede resultar en la absolución o el archivamiento de la causa seguida en su contra.

Así como la normativa colombiana, la técnica legislativa argentina no regula precisamente el capítulo denominado organización criminal, pues este se encuentra bajo los alcances de la denominada “asociación ilícita”, respecto a la cual prescribe el art. 210 de su Código Penal:

Será reprimido con prisión [...], el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión.

En la misma línea de la normativa colombiana y, cómo no, de la peruana, la pertenencia también es un aspecto relevante a tomar en cuenta, pues la sanción por “el solo hecho de ser miembro” también aparece en esta normativa.

Pero, a lo que nos interesa, el artículo siguiente, esto es, el 210 bis del Código Penal argentino, señala: “Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita [...]”.

Nótese que se precisa de dos bloques o niveles, uno de sanción mayor por el hecho de ser organizador o jefe, y el otro por quien “tomare parte, cooperare o ayudare”. Puede entenderse que la cooperación es vinculante a lo que se propone, pues, en cuanto a su contenido, es similar la propuesta si la exponemos junto a la colaboración (esto conviene detallarlo más adelante).

En el tratamiento normativo chileno también se regula la sola pertenencia; además, los dos niveles que se encajan como baremo punitivo son, por un lado, quienes asumen la posición de “jefe” y “provocadores”; y, por otro, quienes “hubieren tomado parte de la asociación”, tal como se describe en el art. 294 de su Código Penal.

Un detalle legislativo que no podemos omitir, es que hay una clasificación, por así decirlo, para la aplicación de una sanción: por un lado, a) por la condición de jefe o provocador, que a su vez puede desglosarse en dos sanciones: una de presidio mayor, cuando la asociación perpetre crímenes, y una de menor cuantía, cuando se materialicen “simples delitos”; y, por otro lado, b) “cualesquiera otros individuos” que, “a sabiendas y voluntariamente, le hubieren suministrado medios e instrumentos” a la asociación. Estos serán sancionados con presidio menor en su grado medio cuando la organización hubiera tenido por objeto cometer crímenes, y con presidio menor en su grado mínimo cuando su objeto hubiera sido la comisión de simples delitos. En el supuesto “b” se trata de personas que “sin pertenecer a la asociación, a sabiendas y voluntariamente,

le hubieren suministrado ayuda, en forma de materiales, armas, lugar de escondite o reunión, albergue, etc.". (Etcheberry, 1997)

En cuanto a la sustancialidad del aporte, se precisa que el colaborador debe contribuir con una acción útil y necesaria para lo ideado, esquematizado, planeado por parte de la organización criminal y, en tal sentido, debe significar un aspecto decisivo para la materialización de la conducta o reproche criminal.

A lo que nos interesa, la colaboración bien puede integrarse dentro de "los que a sabiendas", ya que el mismo cuerpo normativo se complementa con leyes especiales que refuerzan la posibilidad de colaborar como un agente externo a la organización criminal, para cometer delitos como tráfico ilícito de droga o lavado de activos. (CONGRESO NACIONAL, 2005)

En igual forma, el Código Penal español establece una clasificación legislativa del *quantum* de la pena. Se sanciona, por su sola pertenencia, a quienes "promovieren", "constituyeren", "organizaren", "coordinaren" o "dirigieren" una organización criminal con pena de cuatro a ocho años cuando esta tuviere por finalidad cometer delitos graves, y con pena de tres a seis años cuando no se subsumen en la gravedad de las conductas que expone el art. 570 bis. Por otro lado, está la sanción para los que "participaren activamente" o "formaren parte de ella" o "cooperaren económicamente o de cualquier modo con la misma". Estos serán castigados con penas de dos a cinco años si el objeto de la organización fuera cometer delitos graves, y de uno a tres años en caso de que no lo fuera.

Adviértase una afinidad o identidad de contenido entre los colaboradores y los cooperadores, aunque estos últimos pueden estar enfocados netamente en los aportes económicos a la organización criminal.

Hay una serie de sentencias que aparecen en el seno de la legislación española, a tenor de esta confusión de términos entre lo que se comprende por *colaboración* y ser propiamente

un *integrante* de una organización criminal. Al respecto, la STS 486/2009 y la SAN 8/2012, de 17 de febrero, exponen que, del eje operativo propio de la organización como integrantes, se separa a los que son meros colaboradores esporádicos. (Méndez, 2014)

Puede haber confusión de terminologías debido a que en un acto materializado como delito de tráfico de drogas un colaborador puede ejecutar actos propios de un “integrante de la organización criminal”; sin embargo, dicha sucesión de conductas en un espacio de tiempo no es suficiente para adecuar dentro de un rol integrador de la organización a un mero colaborador, pues este, tal como expone la jurisprudencia española (SRS 356/2009, del 7 de abril), debe tener una vocación permanente dentro del grupo. (Méndez, 2014)

La doctrina también nos da unos alcances sobre la colaboración. Castillo (2005) hace una distinción entre *colaboración* y *pertenencia*. Este autor señala que entre las doctrinas que derivan de la escuela italiana aparecen, por un lado, las que subordinan la colaboración de un agente a la conducta de otro que “pertenece” al radio de operaciones de la organización criminal, lo que denominan “teoría causal”; y, por otro, el modelo organizativo, que supone una diferenciación entre el colaborador y el que hace funciones propiamente de pertenencia.

En esa línea, se expone que dichos colaboradores son agentes extrínsecos a la estructura criminal, es decir, están fuera del campo propio de integrantes de la organización. No obstante, estos, que “pueden provenir del mundo profesional, político o empresarial”, bien pueden “asesorar, proporcionar información o realizar tareas específicas”. (Méndez, 2014)

Zúñiga (2015), refiriéndose al art. 317 del CP, diferencia al integrante del colaborador, quienes pertenecen a la asociación [son los] integrantes. Distinta es la situación del colaborador de una asociación criminal. En realidad, la figura que comentamos contempla la punición de aquellos que forman parte de la asociación

criminal, los intranei, por lo que queda fuera del ámbito de punición la conducta del *extraneus* que, sin pertenecer a la asociación, realiza actos de colaboración con esta

En nuestro ordenamiento jurídico, el art. 4 del D. L. N.º 25475 (Ley de Terrorismo) desarrolla la figura del colaborador en los actos de terrorismo, donde se sanciona al que ayuda de diversas formas a la organización terrorista. Podemos apreciar que la ayuda no solo está enfocada a la comisión de delitos o atentados de la agrupación terrorista, sino que además abarca otras conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos; por ejemplo: se sanciona al que traslada a los integrantes de la organización terrorista en el país o en el extranjero, y también al que falsifica documentos de identidad para favorecer el tránsito de estos integrantes.

La Ley N.º 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) define los criterios para determinar la existencia de una organización criminal (arts. 2 y 3), pero no establece tipos penales que sancionen a los integrantes o colaboradores de una organización criminal, no se menciona el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que recibirían estas personas como punición.

Chávez (2020) señala que el art. 2 de la Ley N.º 30077 no establece a la organización criminal como un tipo penal -como sí lo hace el Código Penal en su art. 317-, sino que brinda una definición de este fenómeno criminal, con la finalidad de establecer sus alcances jurídicos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su art. 5, nos obliga como Estado parte a ejercer el *ius puniendi* contra los integrantes de una organización criminal. Esto, indica la convención, son las personas que participan activamente en las actividades ilícitas de un grupo delictivo organizado o que participan activamente en otras actividades que contribuyan al logro de la finalidad delictiva del grupo delictivo organizado.

La provisionalidad del aporte se refiere al espacio temporal de operación en las organizaciones criminales, y es que la contribución al escenario ilícito por parte del colaborador debe ser eventual, es decir, solo en ciertas situaciones que ameriten que aporte las habilidades especiales que posee a los fines de la organización criminal.

Siguiendo con la convención, en el mismo artículo también se exige la tipificación contra los colaboradores en el artículo 317 primer párrafo del Código Penal de una organización criminal, a quienes define como las personas que ayudan, incitan, facilitan o asesoran en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de una organización criminal. En estos últimos ya no se exige la participación activa como en el supuesto anterior, por eso consideramos que la participación activa es un punto medular que diferencia al integrante del colaborador. Analizando la normativa supranacional y la normativa nacional, podríamos llegar a establecer dos conceptos de colaborador en los delitos de organización: uno restrictivo (Convención de Palermo) y otro amplio (Ley de Terrorismo).

El colaborador, en un concepto restrictivo, sería la persona que ayuda, incita, facilita o asesora a la organización criminal para la comisión de un delito. El aporte del colaborador está dirigido para la comisión de un delito, por ejemplo: la persona que presta un arma de fuego a la organización criminal para que cometa un sicariato o un robo. En este concepto también se incluiría a la persona que participa en un delito fin de la organización criminal, siempre y cuando no tuviese la vocación de permanencia, es decir, el que participa en un hecho delictivo único.

En un concepto amplio de colaborador se consideraría a la persona que ayuda, incita, facilita o asesora de cualquier forma a la organización criminal. Este aporte no está dirigido necesariamente a la comisión de un delito concreto que realiza la organización en el

ejercicio de sus planes delictivos, sino en favorecer de cualquier forma a la organización criminal, realizando conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos que ejecuta; por ejemplo: el policía que avisa a los integrantes de una organización criminal de un operativo policial o el funcionario de migraciones que favorece la fuga del país de un integrante de una organización criminal de trata de personas o tráfico ilícito de drogas.

A todo esto, es importante la comprensión del por qué estamos frente a un delito de pertenencia, así como la manera de cohesionar la autoría y participación (del modo en que se han conocido tradicionalmente) con las estructuras criminales, por ser estas últimas merecedoras de unos ajustes ciertamente compatibles a la descripción somera de los verbos rectores que postula el art. 317 del CP.

Pues bien, con todo lo mencionado, se pretende complementar la descripción básica sobre qué puede significar la colaboración, describiendo sus características, incorporando una propuesta del contenido sobre el verbo rector “colaborar” en el esquema de conductas propias de una organización criminal, y así postular una *lex ferenda* al artículo que referenciamos a lo largo de la presente investigación.

Si bien la colaboración puede radicar en la posibilidad de ayudar a la agrupación para el cumplimiento de una meta, debe entenderse que la manera en que el agente asume la posibilidad de contribuir a los propósitos de la organización criminal tiene que enmarcarse en cinco presupuestos: a) sustancialidad del aporte; b) provisionalidad del aporte; c) no tener dominio funcional; d) conocimiento de la organización, y e) contribución o aporte heterogéneo.

En cuanto a la sustancialidad del aporte, se precisa que el colaborador debe contribuir con una acción útil y necesaria para lo ideado, esquematizado, planeado por parte de la organización

criminal y, en tal sentido, debe significar un aspecto decisivo para la materialización de la conducta o reproche criminal.

De abstraerse en cualquier contribución, que bien puede significar el inicio de una investigación, se estaría operando al margen de la esencia propia del derecho penal, esto es, un medio de control formal y de respeto a principios como el de proporcionalidad. Además, estamos ante un núcleo subsidiario, fragmentario o de *ultima ratio*, donde no toda conducta debe sancionarse, por más que estemos ante una de connotación criminal.

La provisionalidad del aporte se refiere al espacio temporal de operación en las organizaciones criminales, y es que, como se revisó en la experiencia jurisprudencial española, la contribución al escenario ilícito por parte del colaborador debe ser eventual, es decir, solo en ciertas situaciones que ameriten que aporte las habilidades especiales que posee a los fines de la organización criminal. El colaborador participa en la organización criminal de manera esporádica, ocasional, aislada, no activa y no institucional.

Para la comprensión sobre el tercer rasgo o elemento, esto es, el dominio del hecho del que debe carecer el colaborador, se precisó cuándo estamos frente al caso de un autor y cuándo frente a un cómplice; así, podemos armar la escala valorativa penal para aquellos que contribuyen al escenario de los propósitos de la organización criminal, pero que no tienen la posibilidad de dirigir, manejar, conducir los hilos propios de sus integrantes.

También se tiene que el colaborador debe conocer la existencia de la organización, pero dicho entendimiento no debe ser integral, pleno, global, donde sepa quiénes son las cabecillas, los dirigentes, el esquema o plan íntegro del *modus operandi* de dicho ente criminal, pues aquí entenderíamos que actuaría conociendo un rol dentro del núcleo operacional de la organización, lo que significaría su pertenencia como integrante, promotor, constituyente u organizador.

Por último, la contribución o aporte heterogéneo puede proceder de campos propios de la profesión del colaborador o de sus relaciones interpersonales, y debe conducir a la materialización de los delitos que precisa la organización criminal a través de orientaciones o instrucciones sobre qué hacer dirigidas a los que se categorizan como integrantes de esta.

Aquí puede comprenderse la influencia política para facilitar delitos como lavado de activos, tráfico ilícito de droga, que esquematizan, a través de un plan, las organizaciones criminales.

Como corolario a todo lo expuesto, determinar los niveles dentro de la organización es fundamental, pues se entiende que es una suerte de escala operacional que conduce al fin y al cabo a poder descifrar la labor de determinado agente y así poder establecerle una correcta sanción penal, imperante y necesaria al propósito que se busca con esta propuesta de *lege ferenda*.

La contribución o aporte heterogéneo puede proceder de campos propios de la profesión del colaborador o de sus relaciones interpersonales, y debe conducir a la materialización de los delitos que precisa la organización criminal a través de orientaciones o instrucciones sobre qué hacer para los que se categorizan como integrantes de esta.

Solo basta dar una mirada a la manifestación de este tipo de criminalidad en un contexto nacional y extranjero, así como a la regulación propia de legislaciones comparadas, para entender que, a fin de evitar una conducta impune y dañosa, tiene que regularse la colaboración como verbo rector del art. 317 del CP, sin que ello signifique afectar el respeto irrestricto de principios básicos como el de legalidad, proporcionalidad y *ultima ratio*, este último parte intrínseca de la naturaleza del derecho penal, para salvaguardar o seguir la línea de un Estado democrático social de derecho.

Ante esto, es necesario elevar el estándar de cuándo estamos frente a un colaborador al que debe investigarse y sancionarse, y cuándo

estamos frente a un caso sin la representación o cumplimiento de los elementos penales para sancionar conforme a ley.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. Normas que regulan el crimen organizado en el Perú

El ministerio Público tiene dos ejes muy importantes para regular este tipo de crimen, uno de ellos es la recuperación de la confianza en la PNP y el segundo es la reducción de la victimización al 24% en el país (Saldarriaga, 2020).

Es por ello que ha implementado acciones como: los megaoperativos, el programa nacional de recompensas, las estrategias de prevención y el programa Barrio Seguro, entre otros. En el que se ha emitido una serie de decretos legislativos:

Decretos que modifican el código penal para favorecer la lucha contra el crimen común y organizado.

El DL 1244 para incrementar las penas en los delitos calificados como crimen organizado y la tenencia ilegal de armas, además también de prohibir los beneficios penitenciarios para los que hayan sido condenados por sicariato.

Este decreto modifica los artículos 279 y 317 del Código Penal y sanciona con penas desde los 6 a 15 años de cárcel para los involucrados en fabricar, sancionar o poseer productos explosivos o materiales relacionados, así mismo tendrá similar pena a quien alquile, preste o trafique dichos productos para el transportista sin una previa autorización.

De la misma manera con entre 8 a 15 años de pena privativa de libertad sería sancionado el que promueva, constituya, organice o integre alguna organización criminal integrada por tres o más personas, los jefes, líderes o financistas tendrán una sanción de entre 15 a 20 años de prisión.

Por otro lado, existe material legal sobre crimen organizado en relación a delitos como homicidio, conspiración, homicidio a sueldo, conspiración para cometer homicidio, robo, secuestro, violación a la privacidad de las comunicaciones, deuda, pornografía infantil. Regulaciones actualizadas, delitos contra la propiedad, extorsión, lavado de dinero y más.

1.3.2.2. Reforma institucional de la PNP – D.L. 1266

El DL 1266 dispone que la naturaleza jurídica, la estructura organizativa básica y competencias, el ámbito de competencia, las competencias y funciones del Ministerio del Interior, establece la creación del Viceministerio de Seguridad Pública para combatir la delincuencia. Esta instancia a nivel ministerial reemplazaría al Viceministerio de Gestión Institucional y acompañaría las labores del viceministerio del Orden Interno.

Fortalecimiento de la disciplina policial y lucha contra la corrupción

El DL 1268 dispone un nuevo reglamento que regula los actos disciplinarios de la PNP para la prevención, regularización y sanción de las faltas que podrían cometer algún integrante de la institución policial.

Por otro lado, el Decreto Legislativo 1291 tiene como objetivo disponer de herramientas para luchar contra la corrupción, cuyo fin es brindar una gestión confiable y transparente para los ciudadanos.

1.3.2.3. Normas que crean mejores condiciones sociales para la lucha contra la inseguridad ciudadana – DL. 1253

El DL 1253 mejora la inversión en seguridad y fortalece medidas para la sostenibilidad de los servicios de serenazgo y asociaciones ciudadanas que brindan los ciudadanos en todo el territorio peruano. Para esta medida se realiza la recaudación correspondiente a través de los recibos eléctricos.

El DL 1338 crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles orientado a prevenir y combatir el comercio ilícito de celulares y otros dispositivos móviles de comunicación. Con el fin de cruzar información para la detección equipos terminales robados cuyo IMEI sea el mismo o hay sido alterado, de esta manera se combatiría estos delitos tras la reducción del valor por imposibilitar su conexión a las redes de telefonía local.

El DL 1339 que modifica la Ley de insumos químicos, en el cual la PNP tendrá acceso a al sistema de operaciones con insumos químicos de la SUNAT, sistema en el que son reportados los movimientos de estos insumos en todo el territorio peruano mediante los diversos puntos que controla la SANAT. Ello es de gran importancia ya que permite a la PNP analizar e identificar a las empresas que estén involucradas en la desviación de productos químicos relacionados con el tráfico ilícito de drogas.

1.3.2.4. Ley N° 30077 contra el Crimen Organizado en el Perú

La ley N° 30077 incorpora nuevas reglas que regulan el crimen organizado, como la incorporación de reglas para la interceptación postal y de comunicaciones, la utilización de personal en cubierto, el levantamiento del secreto bancario, entre otros. Mediante estas medidas se busca la facilitación del trabajo del Ministerio Público y la PNP en la investigación de delitos relacionados con la organización criminal. (Diario El Peruano, 2017; Ley N° 30077, 2013)

Las medidas más importantes de esta ley se describen a continuación:

a) Se precisa qué debe entenderse por criminalidad organizada

De acuerdo con esta ley, una organización criminal es cualquier grupo de tres o más personas que existen de manera permanente o indefinida, o funcionalmente, y dividen directa y directamente

diferentes funciones o funciones. Colectivamente y de forma concertada para cometer uno o más delitos graves.

Indica cuales son los delitos graves relacionados con la organización criminal, entre ellos se encuentran: el secuestro, la trata de personas, el homicidio calificado, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas, la pornografía infantil, la usurpación, el genocidio, los delitos contra la administración pública, la desaparición forzada, la tortura, el lavado de activos, entre otros.

b) Se regulan nuevas técnicas especiales de investigación: interceptación postal

Esta ley da la posibilidad de utilizar técnicas especiales para las investigaciones, en la que exige que éstas sean idóneas, indispensables y necesarias para la investigación de los hechos. La aplicación de dichos métodos está supeditada a los hechos de casos en concreto y solo puede ser ordenada por un juez, y por un fiscal solo cuando los elementos de convicción sean suficientes sobre la comisión de uno o más delitos vinculados al crimen organizado.

Una de dichas técnicas por ejemplo es la interceptación postal, sin embargo, esta debe ser aplicada cuando la correspondencia esté relacionada a los delitos cuyo objeto de investigación relacionado sea la organización criminal.

c) Exigencias para la intervención de comunicaciones

Para comunicarse, la grabación de la intervención comunicativa debe estar debidamente protegida por un abogado. Además, el oficial debe solicitar copias de las partes relevantes y útiles para la investigación.

A menos que la Comisión indique lo contrario, lo que se considera un delito, las comunicaciones que no sean de investigación deben

proporcionarse a las personas afectadas por la medición, orden, responsabilidad o destrucción de cualquier copia o copia de las mismas.

d) Participación de agentes encubiertos

Esta norma certifica que los agentes encubiertos tienen el poder de incautar, incautar o transportar activos delictivos después de la emisión de disposiciones financieras que confirmen su participación. Todo ello con el fin de permitir el acceso a los citados bienes e intervenir en actividades útiles y necesarias para la investigación criminal que ha dado lugar al esfuerzo.

e) Reglas para el levantamiento del secreto bancario

Por otro lado, a petición del demandante, el juez puede dejar de lado y ordenar la supresión inmediata de secretos bancarios o cuentas fiscales. La información solo se puede utilizar para investigar incidentes de delincuencia organizada.

Siguiendo la misma suerte seguirá la solicitud del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de ser informado de cualquier tipo de movimiento u operación de la bolsa de valores relacionado con acciones, fondos, bonos, cuotas de participación u otros valores en consideración.

f) Incautación de los efectos o ganancias del delito sin autorización fiscal o judicial

De igual forma, para este tipo de procesos, se prevé que la PNP no necesita ningún permiso del demandante ni orden judicial para continuar incautando objetos delictivos, equipos, infiltraciones o dinero u otros bienes obtenidos del delito. O mientras se desempeña en servicios criminales.

Pero el punto importante es: el demandante debe comprender de inmediato que esta acción es ejecutable debido al peligro grave o inminente de cometerla.

g) Prohibición de beneficios penitenciarios

Finalmente, una norma que afirma la prohibición de acceso a prisión de las siguientes penas, libertad parcial y libertad condicional, por trabajo y estudio para las siguientes personas afiliadas a organizaciones criminales:

- a) Los líderes, jefes o cabecillas o ejerzan de , dirección y supervisión de la criminal.
- b) Para quienes financien la organización criminal.
- c) Para quienes trabajan contra la integridad física o mental de jóvenes o no jóvenes.
- d) Para los demás integrantes de la organización criminal, siempre que el delito por el que fueron condenados sea homicidio calificado, secuestro y secuestro agravado, robo agravado y extorsión.

h) Sistemas de protección para testigos y delincuentes condenado

La cooperación de miembros de grupos criminales es fundamental para la investigación y la lucha contra el crimen organizado. La implementación de medidas para alentar a estos co-infractores a cooperar es un tema controvertido, aunque varios instrumentos jurídicos exigen que los Estados adopten medidas para fomentar esta cooperación. Es fundamental realizar un análisis y una evaluación de estas medidas como arreglo penal, atenuación de la severidad de una sentencia, etc. dentro de los estados miembros. El testimonio de los coacusados suele ser decisivo en los procedimientos del crimen organizado. La necesidad de analizar la

protección de testigos en general, incluyendo, por tanto, el de los coacusados.

Pero, para estos últimos, que en su mayoría son miembros del grupo criminal organizacional en cuestión, la oferta de protección no es un incentivo suficiente para inducirlos a colaborar con autoridades con el fin de investigar, enjuiciar y sancionar tales delitos. Los grupos los criminales deben ser combatidos con la ayuda de algunos de sus miembros; para hacer esto, la posibilidad para obtener una reducción en la severidad de una sentencia, para concluir un acuerdo penal, o incluso para obtener inmunidad, podría considerarse con carácter excepcional.

La importancia de este método extremadamente controvertido justifica el examen de estas medidas de incitación a testigos aparte. Investigar el crimen organizado, reprimirlo y frustrar las operaciones criminales planificadas, una de las claves es fomentar la suficiente cooperación de las personas que han participado, directamente o indirectamente, a actos delictivos y que, por tanto, podrían ser objeto de acciones judiciales.

Estas personas a veces tienen un conocimiento extremadamente valioso de estructura, modus operandi y actividades de las organizaciones criminales con las que están asociados, así como sus vínculos con otros grupos locales o extranjeros. Varios instrumentos internacionales exigen que los Estados Partes adopten medidas, respetando los principios fundamentales de su derecho, para fomentar la cooperación de esta categoría en particular testigos ante las autoridades policiales.

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

Roj: STS 62/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:62 (España)

En este caso español se puede evidenciar a través del Recurso No. 374/17 interpuesto por la Sra. Melisa, la Sra. María Consuelo y el Sr. Lucas representados por los abogados Sra. Bordallo Huidobro, Martín Vidales y Alfaro Matos, bajo la dirección legal de DW Tarragó, la Sra. Carlos Echavarrí Paniagua y la Sra. Xavier Rabell Duch respectivamente contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona (sección segunda) de 22 de diciembre de 2016 y reincidente (acta sumaria no. 19/2011-I; caso del Juzgado de Instrucción no. 3 de Martorell; Resumen 2/2009). Donde se involucra a los mencionados por crimen en la modalidad de banda u organización.

Bajo análisis se puede hacer mención que, de la estructura típica del delito de banda criminal, podemos advertir que los únicos verbos rectores amparados por la citada norma penal, en comparación del delito de organización criminal, son constituir e integrar una unión de dos o más personas destinadas a cometer ilícitos penales concertadamente.

En otras palabras, se debe predecir que tales castigos criminales, así como futuros actos criminales, actuarán como un instinto interno fundamental de quienes son la futura sociedad criminal o los fundadores de dicha sociedad criminal. Esto significa que cometer un delito específico no es un delito”.

Por otro lado, para la configuración del delito de banda criminal no siempre se requerirá la concurrencia de alguna de las características exigidas para el delito de organización criminal, ya que es factible sancionar a su autor en cuanto se verifique la sola constitución o integración de una unión de dos a más personas tendientes a cometer delitos de manera concertada.

Similares conclusiones se han precisado en la jurisprudencia hispana, pues el Tribunal Supremo, en la STS 62/2018, de 16 de enero del 2018, a partir de su fundamento segundo sostuvo:

Este grupo criminal quiere que un grupo de más de dos personas cometan un delito al mismo tiempo. Esta regla permite configurar el grupo delictivo con estas dos notas. El motivo de esto es que en la definición legal se considera la capacidad de oposición de algunos o todos los que tienen las características de la organización, y además de los casos que son simultáneos, es decir, el sindicato o grupo tiene más de dos personas y Solo dos personas tienen metas. Colectiva o frecuentemente: Estabilidad y distribución de funciones, grupo delictivo excepto transferencias que deben ser incluidas en su expediente.

Las conductas punibles en los injustos de banda criminal, conforme a lo señalado precedentemente, son dos: constituir e integrar una banda criminal. La primera banda criminal establecida anteriormente "está involucrada en cualquier acto de iniciación en el que al menos dos personas acuerdan formar un grupo conjunto con el propósito de participar en el crimen". El segundo grupo para "unirse a una banda criminal" simplemente incluye unirse a una banda criminal y establecerla.

Finalmente, el juzgador español falla estableciendo que, le confiere la Constitución, este tribunal decidió sustituir el importe de las multas impuestas a Lucas por 1.000.000 de euros; Faustino a 500.000 euros y Aurelio a 2.000.000 de euros. En todos los demás casos y siempre que no sea incompatible con el presente, se mantienen los pronunciamientos de la sentencia.

Expediente: 299-2017-128

El Ministerio del Interior apoya la extensión del período de detención inicial a un período de 12 meses, que se resume a continuación, investigado contra Pier Figari Mendoza, motiva su necesidad en el artículo 274 del nuevo CPP, según el cual los antecedentes del proceso en la decisión de 15 de noviembre de 2018, que impuso 36 meses de prisión preventiva, se fundamentan en una decisión de 3

de enero de 2019, que prevé 36 meses, ha sido aprobado, reformado. No. 358-2019 Nacional, 18 meses, que vence el 14 de mayo, base de fondos para prisión preventiva, pág. 41, en el séptimo segundo piso, controló el peligro de bloquear las declaraciones de varios testigos que dijeron haber sido instruidos para aceptar una versión incorrecta, y esto se hizo a instancias de los afiliados al partido político. Como un imputado que vio el duro suelo de la organización criminal, consideró un documental ("Chat La Botica") en el que el imputado se involucró directamente en las acciones contra el fiscal a cargo del caso, según la Corte Suprema.

¿Por qué la Corte Suprema cambió la pena de prisión de 36 meses a 18 meses? Al mencionar el septuagésimo sexto principio, lo hizo solo de la manera habitual, porque su propósito no era preservar el máximo castigo. Conclusión de que estamos tratando con una organización criminal que se dice que es miembro de Pierre Figari.

Ahora bien, otro punto que se relaciona con la explicación es que la referencia a lo que han manifestado el imputado y el propio imputado no es una explicación, en el sentido de que no existe motivo de detención, como señala el demandante, al referirse a diferentes casos. Propuestas de detención, se han pactado en forma proporcional tres presupuestos para su emisión, y especificamos solo lo que está en el expediente como referencia. No. 358-2019 Nacional, al analizar el recurso de apelación del recurrente, en el párrafo sesenta y siete, "Análisis de su relación y ubicación por configuración con elementos bien asentados y convincentes. Partido Político Fuerza 2011 Relacionado con los cargos de lavado de activos, ya que la posición del abogado es que, en concreto, una organización criminal perteneciente a Figari Mendoza fue "sometida" en el mismo grupo.

Por lo tanto, no es cierto que la pertenencia a un partido político se base únicamente en su pertenencia a una organización criminal, pero es solo una hipótesis, junto con otros elementos persuasivos

(por ejemplo) que pueden determinar en última instancia a quién pertenecen. En este caso, la Cámara de Comercio sostuvo deliberada y sistemáticamente que el imputado pertenecía a una organización delictiva (f. J. N. ° 5.1.), Y sus supuestas garantías no fueron aprobadas. Por tanto, el primer presupuesto de la prisión preventiva concuerda según está motivado.

Los supuestos en el arte para la corte son tan anti-art. 274 La ley de nomenclatura, aprobada de la misma forma que para el examen del 30 de abril, significa que es el primer presupuesto material que actualmente se asigna al art. 268 nuevos CPP que han aceptado el Super CPP; Como se describe ampliamente, el peligro de este método radica en el hecho de que todo lo que determina la prevención de la prevención se mantiene de acuerdo con los subprincipios, que son compatibles con el principio estricto de necesidad y proporcionalidad. Otro paso menos serio ahora es lograr los objetivos del proceso, que es asegurar la presencia de delincuentes en todas las etapas del proceso, que es el objetivo final de todas las medidas preventivas. Considerar la idoneidad de las mediciones realizadas en los casos anteriores.

Finalmente, el juez dictó una sentencia solicitando una orden de alejamiento. Como resultado, el gobierno ordenó la prórroga de 12 meses de la sentencia para Pier Paolo Figaro Mendoza, procesado por lavado de activos. El cumplimiento de las medidas de ejecución debe estar de acuerdo con el Código Penal Nacional de la Agencia, y las comunicaciones a tal efecto se enviarán desde el 15 de mayo de 2020 al 14 de mayo de 2021. En este día y bajo la responsabilidad. Contarte los hechos lógicamente.

De acuerdo a lo presentado por el expediente se tiene en considera que la criminalidad organizada es esencialmente criminológico o sociológico y engloba a distintas categorías o manifestaciones de fenómenos de criminalidad organizada. Aunque la doctrina suele abordar su estudio desde tres puntos de vista criminalística,

criminológico y jurídico-penal, esta se define como un fenómeno criminal que presenta diversas estructuras y niveles de complejidad organizacional.

Finalmente, a diferencia de otras publicaciones diseñadas para identificar métodos delictivos, el término "crimen organizado" no se refiere a un tipo específico de delito o actividad ilegal (a menudo denominado robo o fraude) ni a un grupo específico de víctimas que son mujeres (como en el caso del abuso masculino o el abuso infantil), parece que el crimen organizado puede involucrar una variedad de delitos y víctimas. Así, se puede entender que el crimen organizado no es un crimen específico, sino un crimen (colectivo) que se caracteriza por dos condiciones: cierto nivel de planificación conjunta y participación de varias personas.

Caso Arbitrajes - Expediente N.º 00029-2017-67-5002-JR-PE-03

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió mediante Resolución N.º 6, del 11 de mayo del 2020, concerniente al Expediente N.º 00029-2017-67-5002-JR-PE-03, respecto del requerimiento de nulidad relativa de la resolución que ordena la excarcelación de Weyden García Rojas para que cumpla detención domiciliaria y le impone el pago de una caución en 30 días, en el marco de la investigación preparatoria que se le sigue por el presunto delito de cohecho específico en agravio del Estado.

De esta forma se resuelve:

Declarar infundada la nulidad formulada por el representante del Ministerio Público de dejar sin efecto la Resolución N.º 4 del 7.5.2020 y la elevación de la causa a la Sala de Apelaciones para su pronunciamiento conforme a ley, con efectos en la excarcelación

del interno y el pago previo de la caución económica condicionado a la detención domiciliaria, en el proceso penal que se le sigue a Weyden García Rojas por la presunta comisión del delito de lavado de activos y otros en presunto agravio del Estado.

Interviniendo el magistrado por el turno judicial especial, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la Resolución Administrativa N.º 001-2020-P-CSNJPE-PJ, de fecha dos de enero de dos mil veinte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo octavo de la Resolución Administrativa N.º 032-2020-P-CSNJEP-P, de fecha treinta de marzo del presente año. Asimismo, interviene la especialista judicial de causas que suscribe, en mérito a las resoluciones administrativas antes citadas.

Según la mayoría, la injusticia sistémica de una organización criminal es una injusticia. Esto es independiente de los delitos específicos que pretenda cometer. En particular, la mera existencia de la organización criminal como sistema injusto, como subsistema pasivo del orden social establecido en el Estado, resulta perjudicial para la seguridad pública y el orden público.

1.4. Formulación del problema

¿Qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?

1.5. Justificación e importancia del estudio

La investigación es importante porque se pretende desarrollar una serie de argumentos por los que se debe incorporar el término *colaborar* a la actual regulación de verbos rectores que aparecen en el art. 317 del CP (delito de organización criminal). En esa línea, brinda una breve explicación de los aspectos básicos vinculados a esta clase de criminalidad, teniendo como soporte lo expuesto en la doctrina, jurisprudencia y la legislación comparada.

Tal como se desprende del art. 317 del CP, una organización criminal debe ser un arquetipo criminal organizado, concertado, permanente, en el que sus miembros se distribuyan acciones, y cuyo propósito sea el de cometer delitos ciertamente graves, que pueden ser el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, entre otros.

Ahora bien, los verbos que aparecen taxativamente determinados en el cuerpo legislativo en mención son los de “organizar”, “constituir”, “promover” o “integrar”. Cada uno debe ser motivo de análisis jurídico-penal, pues se abre un hilo de interrogantes al respecto: ¿bajo qué parámetros resulta lógico sancionar al que organiza, constituye, promueve o integra una organización criminal? ¿Deben sancionarse de igual manera a los organizadores, constituyentes o integradores de estas organizaciones criminales?, ¿serían autores, coautores o partícipes de la comisión criminal? ¿Hay una línea jurisprudencial definida en esta situación?

Se abordó como eje principal de este estudio el hecho de que en la organización criminal puedan aparecer los *colaboradores*, que no aparecen en la lectura de dicho tipo penal. Frente a aquellos, ¿se ha asentado una línea uniforme de aplicación de sanciones jurídico-penales respecto a si ellos pueden ser parte o actúan como cómplices de estos grupos? ¿O también pueden subordinarse a la aplicación de penas en su condición de autores? ¿Es posible que aquellos queden desafectados de responsabilidad penal, por la actual regulación que aparece dada por la Ley N.º 30077 sobre la organización criminal?

Las organizaciones criminales vienen a ser corporaciones dotadas con infraestructura y complejidad técnica, con un mínimo de tres agentes, en las que se pueden distribuir roles o subordinarse al mando de algunos, con una extensión temporal de operaciones, cuya finalidad es concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal.

Se analizó el tipo penal organización criminal, en base a lo diseñado en el desarrollo doctrinario, jurisprudencial y con una vista a los alcances de legislación comparada, si es que conductas como la del colaborador de las organizaciones criminales son pasibles de sanciones jurídico-penales. Para tal fin, se identificaron tópicos base, como el de la definición de colaborador. A este se le diferencia de los verbos expuestos (el organizador, el que constituye o también el que integra), así como de los que actúan en su rol de líder, jefe, financista o dirigente del accionar criminal. Se postula una propuesta *de lege ferenda* para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal.

1.6. Hipótesis

La modificación del art. 317 primer párrafo del Código Penal servirá para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, con el fin de que el que colaborase con la organización criminal a través de suministro de información o facilitando instrumentos o destrezas, destinados a cometer un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Determinar qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

1.7.2. Objetivos específicos

- a. Conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal.

- b. Analizar la figura jurídica de organización criminal en la legislación nacional y comparada.
- c. Explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal.
- d. Proponer la modificación del art. 317 primer párrafo del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Cuantitativa y Propositiva

La investigación se desarrollada con una metodología de tipo cuantitativa que es considerada como herramienta o estrategia de investigación que se basa en cuantificar toda información que sea recopilada y realizar adecuado análisis de datos, el cual es realizado desde una orientación deductiva, el cual toma en cuenta todas las teorías favorables para la investigación. Cabe señalar que la investigación es desarrolla desde un enfoque propositivo, ya que se encargara de investigar un problema específico, con el objetivo de aplicar una solución es por ello que se propuso modificación del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales (Hernández, 2018, p. 10).

Diseño: no experimental

Es importante resaltar que el desarrollo de la presente investigación se realizó con un diseño no experimental, ya que se realizó sin ninguna manipulación deliberada de las variables establecidas, este desarrollo se basara en la correcta observación de un fenómeno o problema existente para que después pueda ser analizado (Hernández, 2018, p. 174).

2.2. Población y muestra

Población

La población es considerada como el conjunto de personas que conforma un espacio o una sociedad específica, es por ello que en la presente investigación está conformada por los operadores del

Derecho, llámense Jueces Penales, Fiscales, y Abogados especialistas en Derecho Penal (Hernández, 2018, p.235).

Muestra

Según lo establecido por Hernández (2018), señala que la muestra es considerada como un subconjunto de una población específica que será parte del estudio realizado, es por ello que está constituida por Jueces Penales, Fiscales, y Abogados especialistas en Derecho Penal, con un total de 50 informantes, aplicando un muestreo no probabilístico, el cual no tiene en cuenta fórmulas para delimitar la muestra (p.235).

Tabla 1: Datos de los informantes según el cargo que desempeñan

Informantes	N.º	%
Jueces Penales	2	4%
Fiscales	5	10%
Abogados Especialistas en Derecho Penal	43	86%
TOTAL	50	100%

Fuente: elaborado por el investigador

2.3. Variables

Variable independiente

Art. 317 Del Código Penal:

Quien promueva, organice, cree o integre una organización criminal de tres o más personas de carácter estable, permanente o inseguro, de manera organizada, consolidada o coordinada cometiendo diversos actos destinados a la comisión de un delito, será reprimido

con pena privativa de libertad de al menos ocho o como máximo quince años y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días, y exención de conformidad con el artículo 36, incisos 1, 2, 4) y 8) (Fierro, 2004).

Variable dependiente

Conductas Punibles en las Organizaciones Criminales: Una organización criminal es cualquier tipo de grupo de tres o más personas que comparte diferentes funciones, independientemente de su estructura y alcance, se crea con carácter fijo o indeterminado, específicamente para cometer uno o más delitos graves enumerados en normas, de forma directa y coordinada (Quevedo,2016).

Tabla 2: Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente	Art. 317 CP Organizaciones criminales	Existencia de vacíos legales Accionar delictivo	Encuesta
Art. 317 Del Código Penal	Comisión de delito	Causa la muerte o lesión de una persona	
V. Dependiente	Colaboración	Conductas Punibles	
Conductas Punibles en las Organizaciones Criminales	Delitos graves	Vulneración de derechos constitucionales	
	Asociación criminal	Hechos punibles	

Fuente: elaborado por el investigador

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas

Observación: Conjunto de tecnologías y herramientas necesarias para evaluar la situación, de un individuo o de un grupo de personas. Dicen que es una forma de acercarse al propósito del proyecto para comprenderlo. Se aprenden las actitudes y comportamientos observados (Hernández, 2018, p. 445).

La encuesta: Es la herramienta que se encuentra conformada por preguntas dirigidas a cierta población que ayudaran a resolver conforme a sus conocimientos sobre la modificatoria del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, dando a conocer la situación problemática que conlleve a una posible solución aplicando así la encuesta respetando lo establecido con la escala de Likert (Hernández, 2018).

Fichaje: Un método utilizado por los investigadores. Hay formas de recopilar y almacenar información. Cada archivo tiene capas de diferentes longitudes que difieren, pero se relacionan con el mismo tema, lo que demuestra su unidad y valor (Hernández, 2018, p. 86).

Análisis Documental: Las biografías y otros materiales que difieren de las biografías y otros conocimientos, o la tecnología que tiene como objetivo identificar, aceptar y seleccionar solo información recopilada moderadamente de la realidad, son útiles para fines de investigación (Hernández, 2018, p. 85).

Técnica de gabinete

El nombre de este método deriva de las reuniones de ministros, oficiales o administradores. El propósito de la consulta del consejo es abordar un tema o problema que sea de especial interés, entre el alumnado responsable, y que aún aspira a resolver (Hernández, 2018, p. 86).

2.4.2. Instrumentos

Cuestionario

Está conformado por 15 preguntas que se encuentran dirigidas a los conocedores de la investigación, buscando la solución al problema planteado, validando correctamente la hipótesis, cumpliendo adecuadamente los protocolos de seguridad se enviara el cuestionario vía virtual (Hernández, 2018, p. 250).

Ficha textual: Este instrumento consiste en realizar una adecuada identificación y consultar referencias bibliográficas, entre otros materiales que podrán ser utilizados para el beneficio del estudio y poder resolver los problemas de la investigación (Hernández, 2018, p. 86).

Ficha bibliográfica: El estudio utilizará una tarjeta para explorar y estudiar las leyes y disposiciones legales basadas en las preguntas (Hernández, 2018, p. 87).

Ficha hemerográfica: Es un documento que, en el transcurso de publicaciones recientes, se encarga de encontrar las peculiaridades del problema mediante la búsqueda de cualquier medio impreso (Hernández, 2018, p. 87).

Ficha de resumen: Conserva información específica a través de conclusiones personales, cuyo objetivo principal es lo que el autor expresa a partir de su investigación (Hernández, 2018, p. 88).

Ficha paráfrasis: La interpretación de lo que menciona este autor se expresa en el hecho de que estos lectores buscan una mejor comprensión basada en la investigación (Hernández, 2018, p. 88).

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Los datos a analizar provienen de la correcta aplicación del cuestionario enviado virtualmente, que incluye el acto de análisis como información importante que permite oponerse a la realidad de la hipótesis. Los datos recolectados están sujetos al porcentaje de presión que se debe desplegar según se requiera en forma de tablas, gráficos estadísticos, los cuales serán tabulados en Excel y luego importados al SPSS para su adecuado análisis de confiabilidad y se diseñarán tablas y gráficos (Hernández, 2018, p. 443).

2.6. Criterios éticos.

- a. **Dignidad Humana:** Es el criterio que da conocer que los expertos realizar todos los pasos establecidos por el informe de Belmont, con el propósito de modificatoria del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.
- b. **Consentimiento informado:** Es la manifestación de voluntad de la persona aceptando mediante su firma la aplicación de la encuesta, mediante una breve explicación de la modificatoria del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.
- c. **Información:** Es toda información recopilada mediante los libros tanto sean físicos o virtuales, con el propósito de la participación de los expertos en el tema.
- d. **Voluntariedad:** Es la aceptación de colaborar con la investigación transmitiendo sus opiniones sobre la modificatoria del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

- e. **Beneficencia:** Se encarga de informar a los expertos sobre los beneficios a obtener mediante la actual investigación, dando a conocer que existieron riesgos mediante el desarrollo.

- f. **Justicia:** El estudio parece apropiado porque beneficiará directamente al sistema contractual y la seguridad de la sociedad en su conjunto.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Fiabilidad:

Es el criterio que da veracidad y seguridad a la investigación, es decir que, mediante documentos confiables, contribuye directamente a la investigación mostrándose, así como evidencia de investigación, para la correcta modificatoria del art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

Muestreo: Se dice que esta investigación toma en cuenta la verdad científica, por un lado, el muestreo, que es cualquier trabajo de investigación en el que se utilizan libros e informes, que puede ser un ejemplo de una población para recolectar datos.

Generalización: Es un elemento fundamental del razonamiento y la lógica humana. Esta es una base necesaria para cualquier conclusión de deducción válida. El concepto general es ampliamente utilizado en muchas disciplinas, a veces con un cierto significado, dependiendo del contexto de la investigación.

Validez: Este criterio intenta establecer una herramienta de medición que, frente al criterio externo que pretende medirlo, es una de las más importantes por la confiabilidad de la investigación.

Credibilidad: Este criterio se encarga de reconocer que los hallazgos realizados son reales o considerados verdaderos, y eso surge por la participación de las personas que conformaron la investigación.

Aplicabilidad: Es el procedimiento que hace referencia a la posible asociación de aplicabilidad, es decir que la investigación tiene posibilidad a ser materializada.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 3:

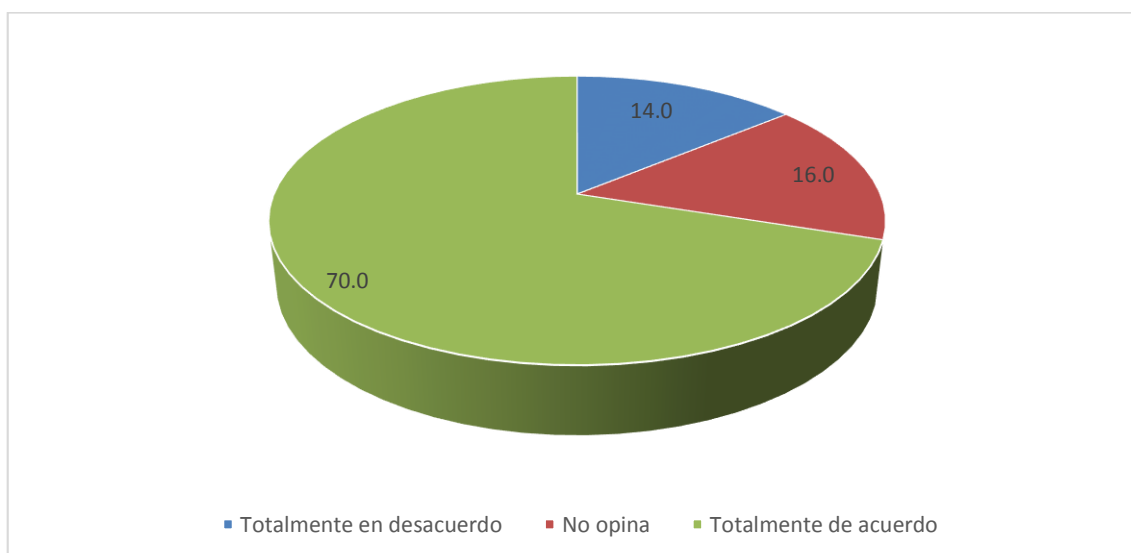
Incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
No opina	8	16.0
Totalmente de acuerdo	35	70.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 1.

Incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles.



Nota: Se puede afirmar que el 70% de las personas que han formado parte de la investigación, señalan estar totalmente de acuerdo en que se deba modificar el art. 317 del CP para la incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, por otra parte, se tiene al 16% de los encuestados que prefieren no juzgar la pregunta realizada.

Tabla 4:

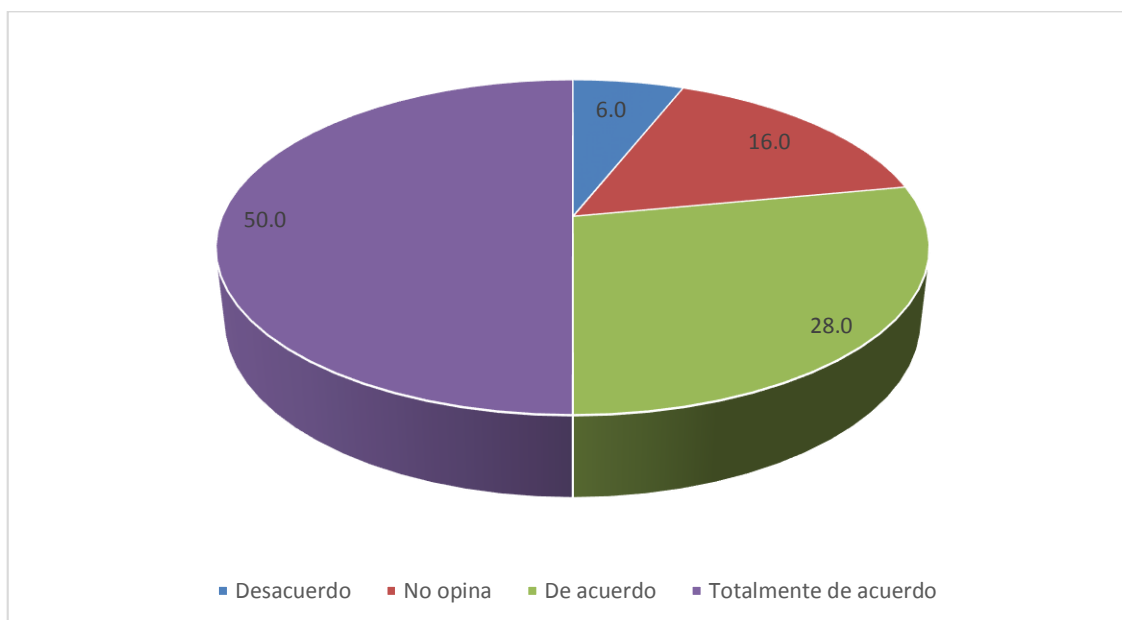
Fundamentos teórico criminológico.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	14	28.0
Totalmente de acuerdo	25	50.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 2.

Fundamentos teórico criminológico.



Nota: A través de la respuesta del 50% de los encuestados, los cuales demuestra que están totalmente de acuerdo en que se deba conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal, así mismo el 28% de los encuestados señalan estar de igual forma de acuerdo con el reconocimiento de los fundamentos teóricos

Tabla 5:

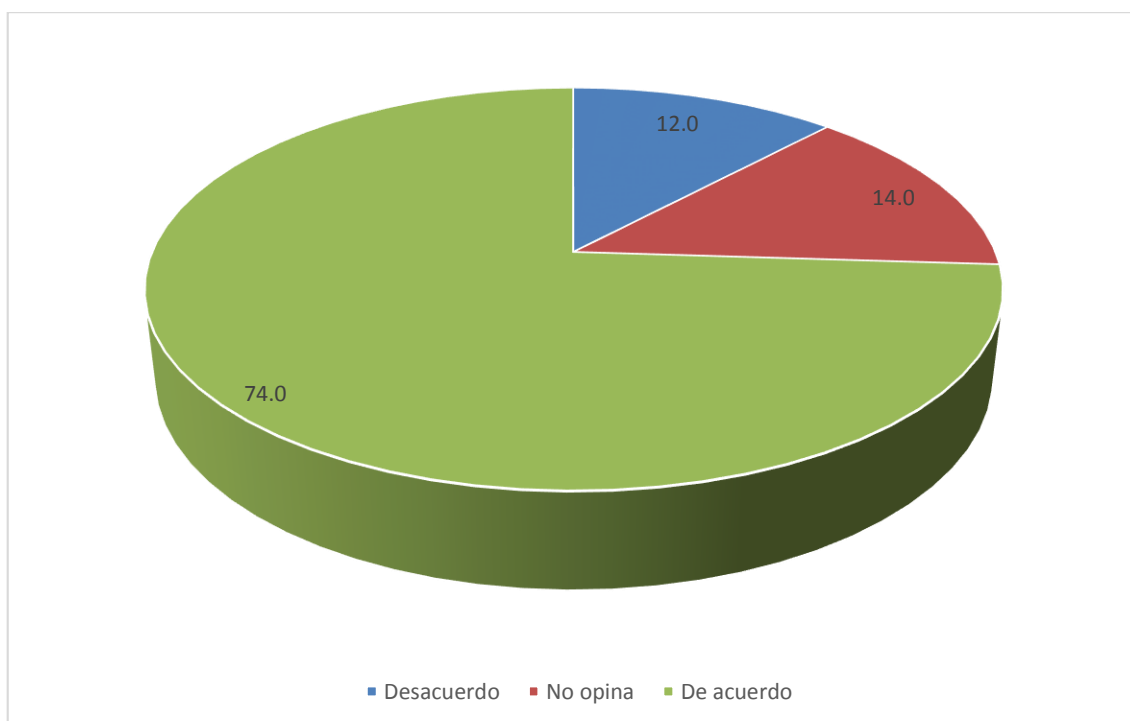
Figura jurídica de organización criminal.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	6	12.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 3.

Figura jurídica de organización criminal.



Nota: Queda confirmado con el 74% de la población total, que están de acuerdo en que se deba analizar la figura jurídica de organización criminal frente a la legislación peruana, sin embargo, existe un 14% de los encuestados que prefieren no expresar si están o no de acuerdo con la pregunta realizada

Tabla 6:

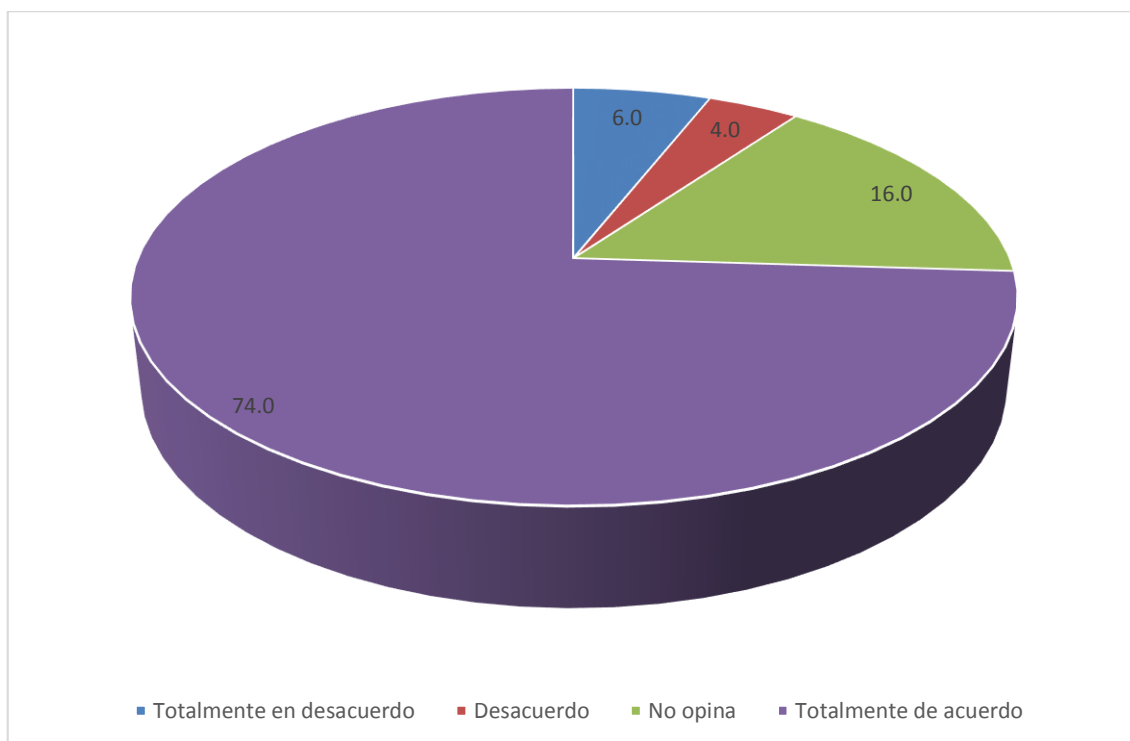
Verbos rectores del tipo penal.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	2	4.0
No opina	8	16.0
Totalmente de acuerdo	37	74.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 4.

Verbos rectores del tipo penal.



Nota: El 74% de la población total expresan estar totalmente de acuerdo en que se deba explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal, por otro lado, se tiene al 16% del total de expertos los cuales prefieren no expresar su comentario sobre la pregunta.

Tabla 7:

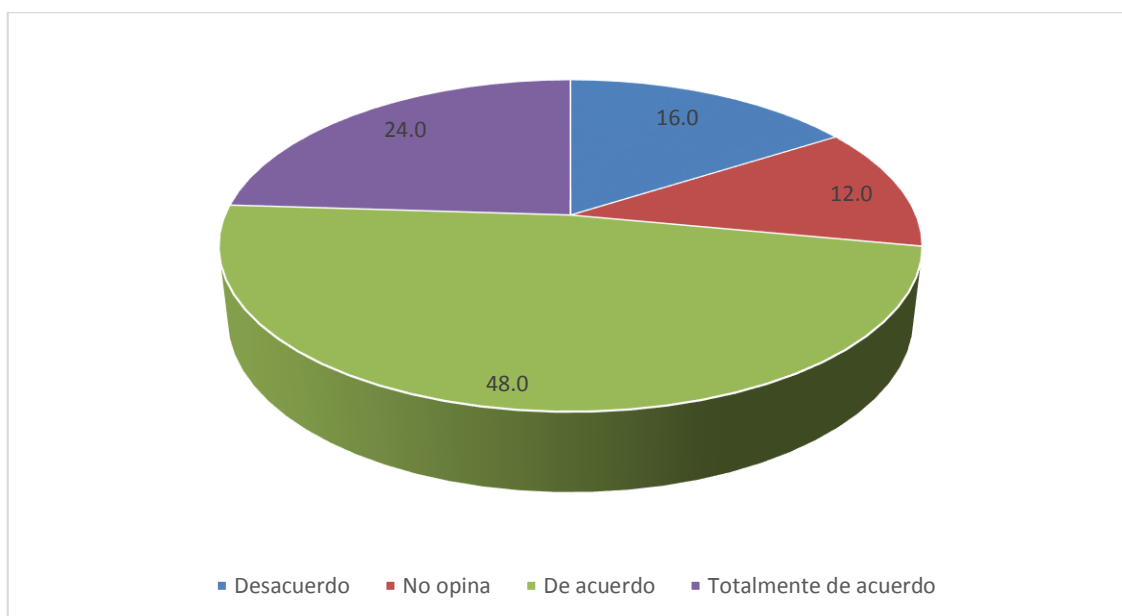
Organización criminal.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	8	16.0
No opina	6	12.0
De acuerdo	24	48.0
Totalmente de acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 5.

Organización criminal.



Nota: Queda claro que el 48% de los expertos que han formado parte de la investigación, señala estar de acuerdo en que se deba establecer bajo qué parámetros resulta lógico sancionar al que organiza, constituye, promueve o integra una organización criminal, de igual forma otro porcentaje resaltante es el 24% de los especialistas que expresan que todo tipo de organización criminal debe de ser sancionado bajo parámetros lógicos, con el fin de que organice, constituya y promueva mejor integración.

Tabla 8:

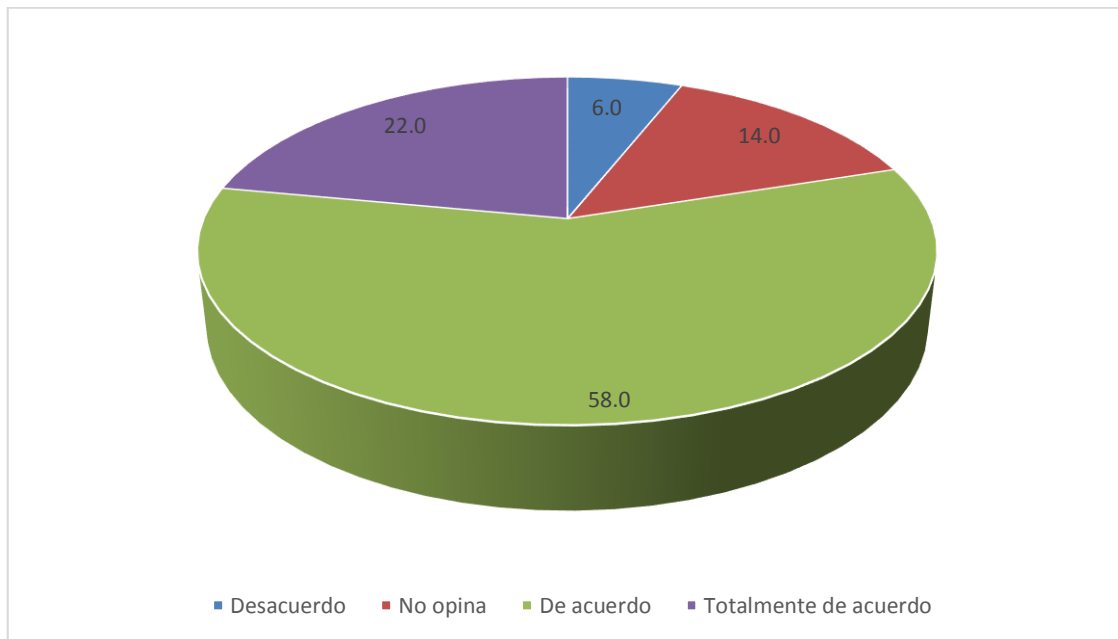
Integradores de estas organizaciones criminales.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	3	6.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	29	58.0
Totalmente de acuerdo	11	22.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 6.

Integradores de estas organizaciones criminales.



Nota: Se ha demostrado con el resultado del 58% de la población, los cuales están de acuerdo en que no deban sancionarse de igual manera a los organizadores, constituyentes o integradores de estas organizaciones criminales, de igual manera se tiene al 22% de los encuestados que expresan que la sanción no debe de ser equitativa entre quien organizan, constituyen o integran una organización criminal.

Tabla 9:

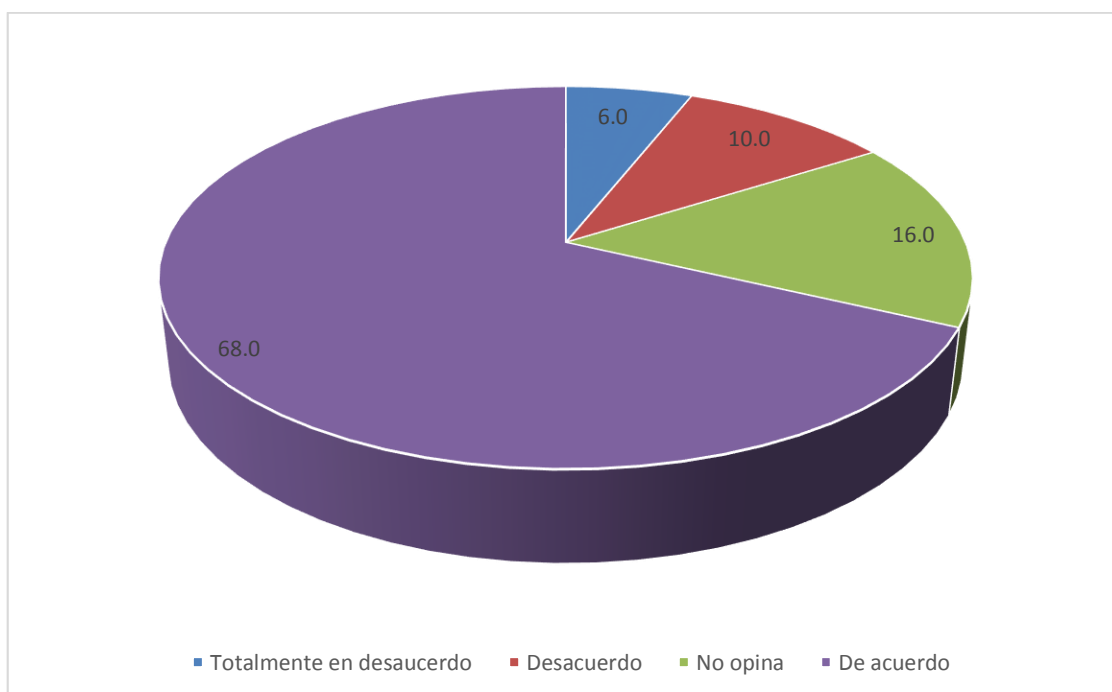
Efectos jurídicos.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	3	6.0
Desacuerdo	5	10.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	34	68.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 7.

Efectos jurídicos.



Nota: Se puede afirmar con el 68% de la población total, que están de acuerdo en que se deba establecer que efectos jurídicos surgirán mediante la modificatoria del art 317 del Código Penal, sin embargo, como resultado imparcial se tiene al 16% de los encuestados los cuales prefieren no expresar su opinión.

Tabla 10:

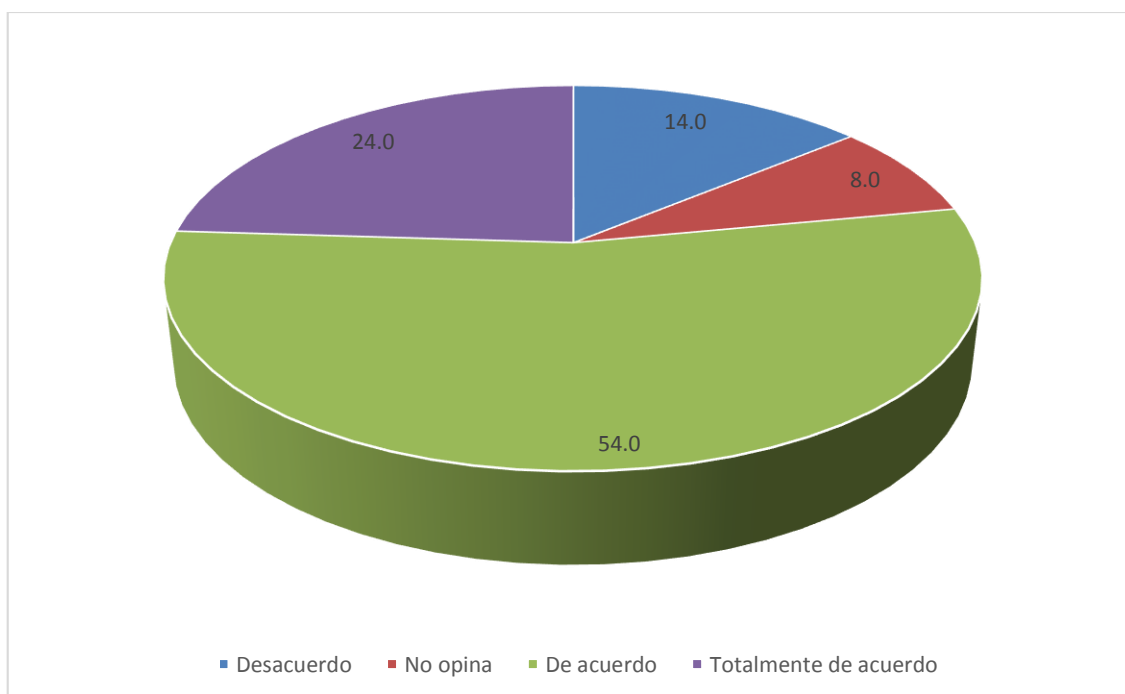
Infraestructura y complejidad técnica.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
No opina	4	8.0
De acuerdo	27	54.0
Totalmente de acuerdo	12	24.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 8.

Infraestructura y complejidad técnica.



Nota: Se ha demostrado que el 54% del total de la población está de acuerdo en que las organizaciones criminales vienen a ser corporaciones dotadas con infraestructura y complejidad técnica, así mismo otro resultado favorable para la investigación es el 24% de los encuestados que demuestran estar totalmente conforme en que las organizaciones criminales son organización que tienen un mejor infraestructura y complejidad técnica.

Tabla 11:

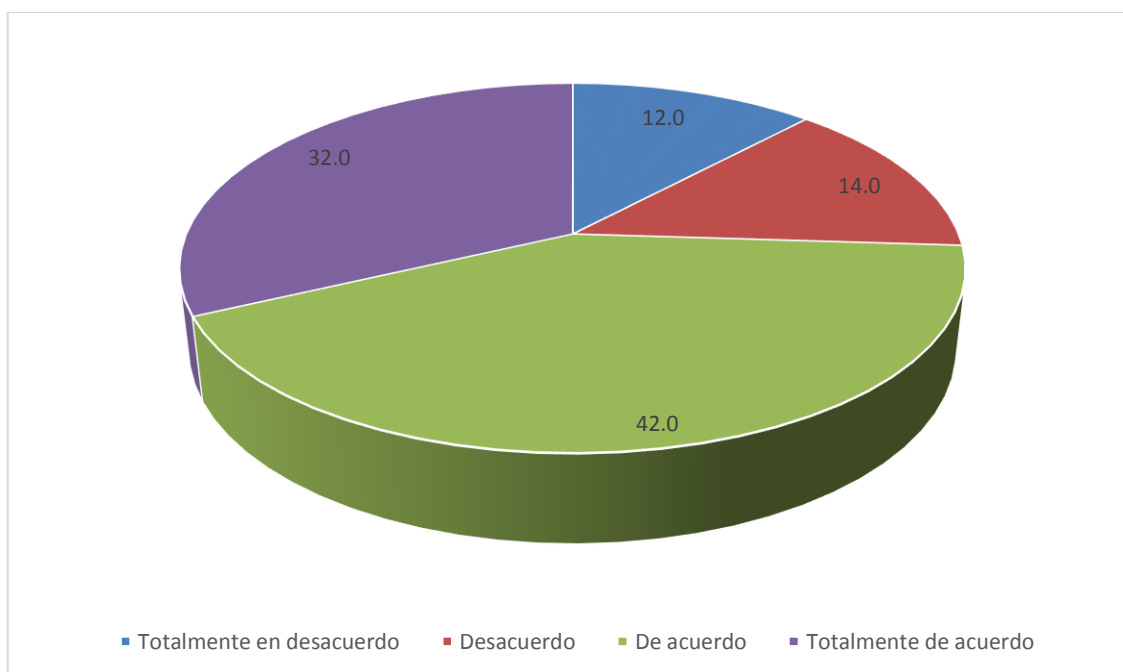
Finalidad de las organizaciones criminales.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	6	12.0
Desacuerdo	7	14.0
De acuerdo	21	42.0
Totalmente de acuerdo	16	32.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 9.

Finalidad de las organizaciones criminales.



Nota: El 42% de los encuestados afirman estar de acuerdo en que la finalidad de las organizaciones criminales es que deban concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal, de igual forma el 32% comprenden que dentro de las organizaciones criminales se debe de tomar en cuenta los delitos graves, tomando en cuenta el cuerpo normativo penal.

Tabla 12:

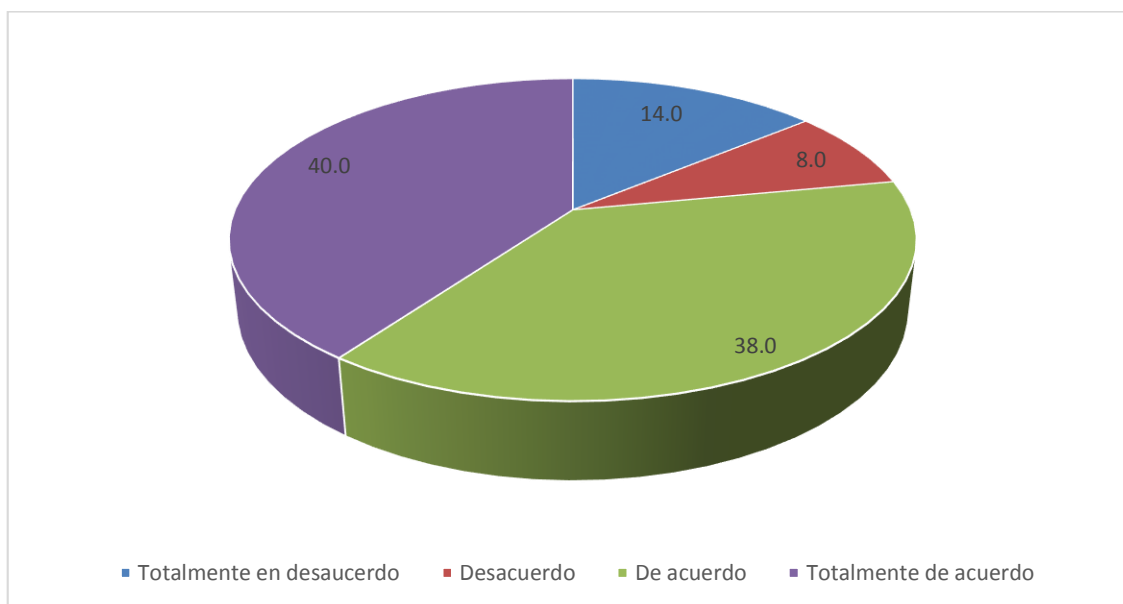
Propuesta de lege ferenda.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	7	14.0
Desacuerdo	4	8.0
De acuerdo	19	38.0
Totalmente de acuerdo	20	40.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 10.

Propuesta de lege ferenda.



Nota: Queda demostrado con el 40% de los encuestados que están totalmente de acuerdo en que se deba postular una propuesta de lege ferenda para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal, de igual forma un 38% de la población total expresan que la propuesta de lege ferenda va a ayuda a los colaboradores dentro de la organización criminal.

Tabla 13:

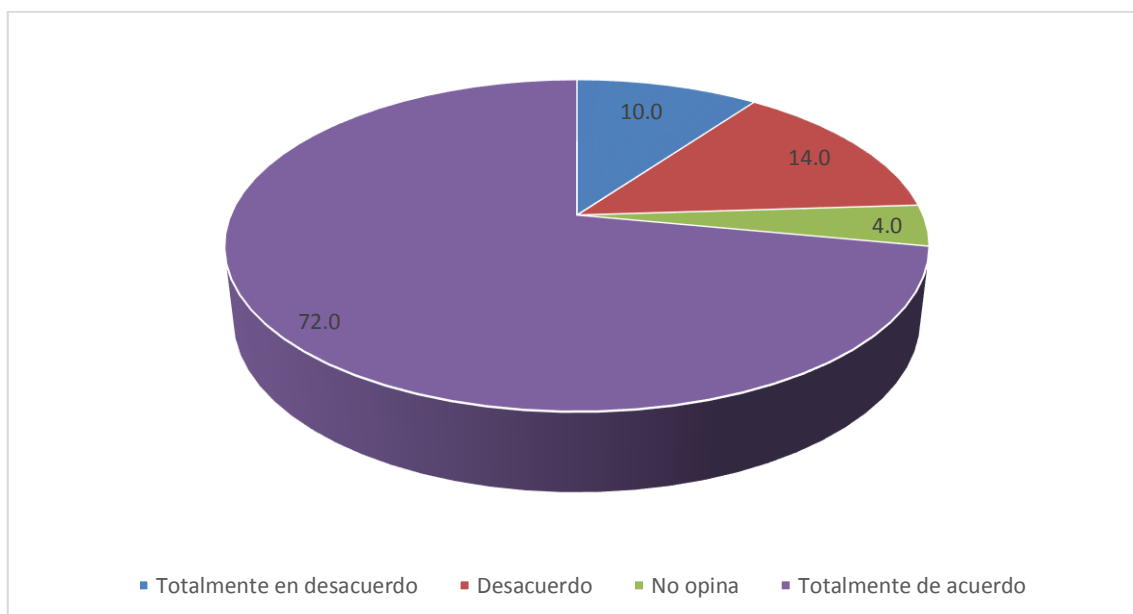
Legislaciones extranjeras.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
Totalmente de acuerdo	36	72.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 11.

Legislaciones extranjeras.



Nota: Queda demostrado que el 72% de las personas encuestadas señalan estar totalmente de acuerdo en que para una adecuada regulación sobre las organizaciones criminales deban tener en cuenta las legislaciones extranjeras, así mismo por otro lado se tiene que 14% de los encuestados manifiestan que de manera legislativa y a nivel internacional las organizaciones criminales se encuentran mejor reguladas.

Tabla 14:

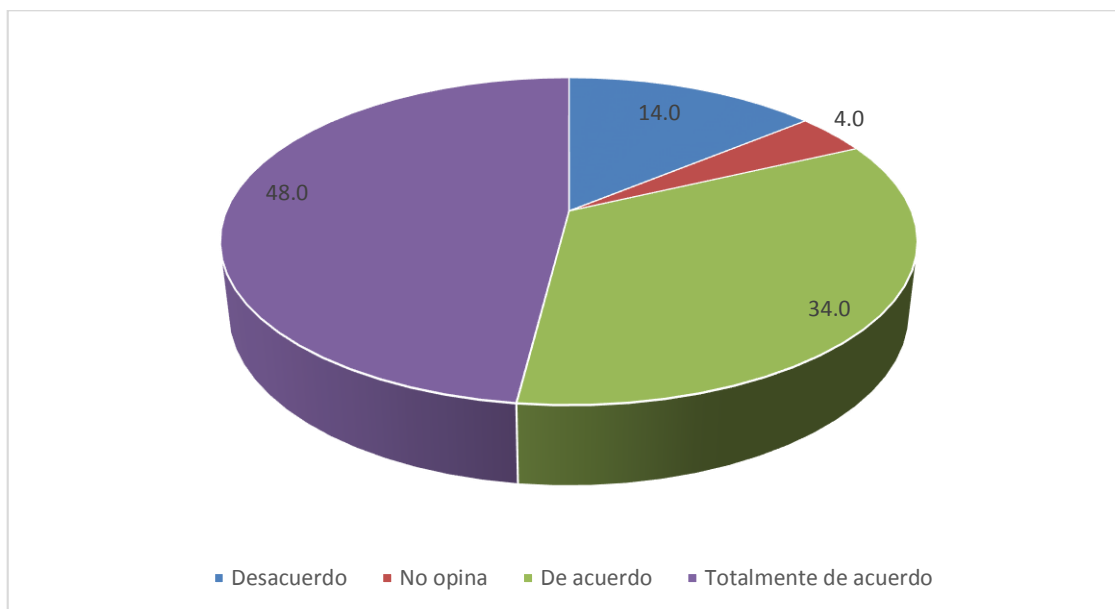
Conductas punibles.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	7	14.0
No opina	2	4.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	24	48.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 12.

Conductas punibles.



Nota: El 48% de las personas que han formado parte de la encuesta aplicada, demuestran estar totalmente de acuerdo en que el art. 317 del CP presenta vacíos legales frente a la falta de incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, de igual manera el 34% de los expertos señalan estar de acuerdo con la pregunta realizada.

Tabla 15:

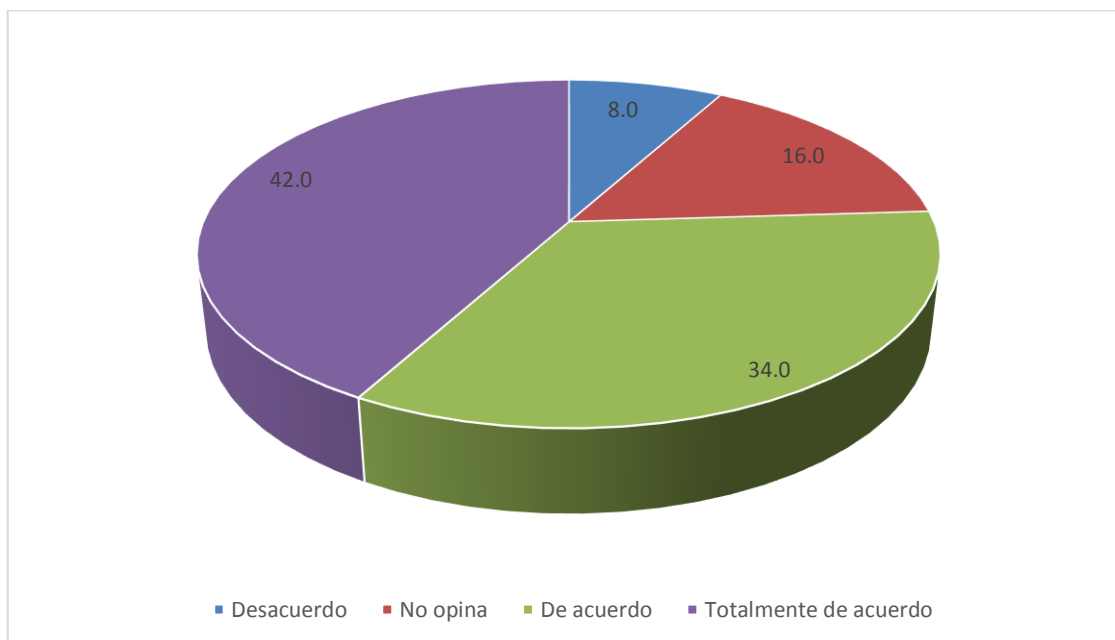
Verbo rector “colaborador”.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	4	8.0
No opina	8	16.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	21	42.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 13.

Verbo rector “colaborador”.



Nota: Se demuestra que a través del 42% de los encuestados expresan estar totalmente de acuerdo en que deba incorporar el verbo rector “colaborador” frente a las conductas propias de una organización criminal, de igual manera existe otro resultado favorable para la investigación el cual es el 34% de los expertos que expresan que dentro de la norma se debe de incorporar el verbo rector de colaborar ante las conductas propias de una organización criminal.

Tabla 16:

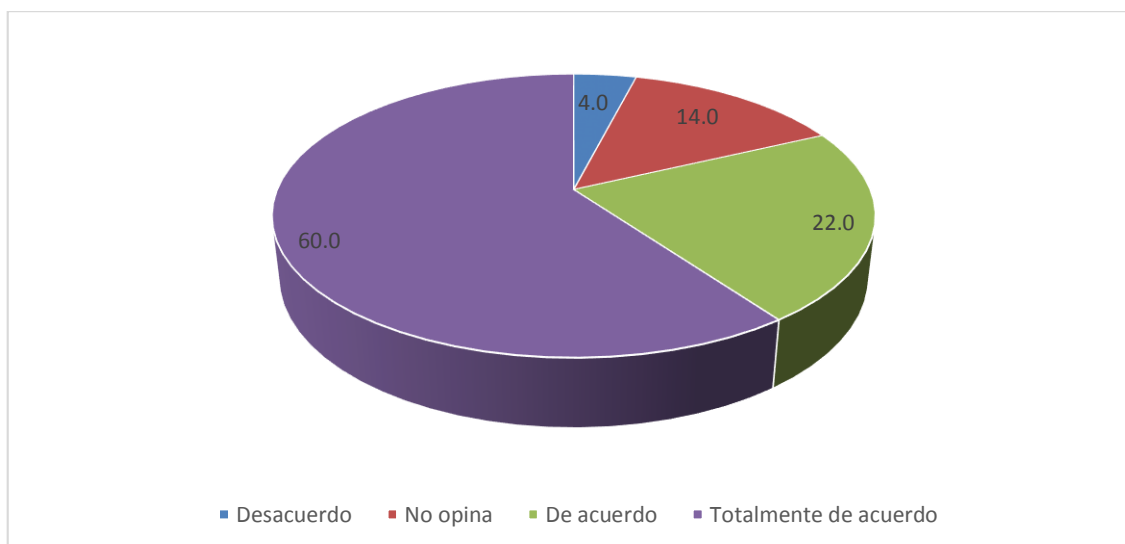
Procesos y niveles de monitoreo.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Desacuerdo	2	4.0
No opina	7	14.0
De acuerdo	11	22.0
Totalmente de acuerdo	30	60.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 14.

Procesos y niveles de monitoreo.



Nota: El 60% de los expertos que han formado parte de la investigación, expresan estar totalmente de acuerdo en que el estado peruano está influenciado por tendencias muy complejas que enfrentan combinaciones muy diferentes de procesos y niveles de monitoreo, de igual manera existe un 22% de la población que demuestran que el estado peruano se ha venido influenciado por diverso combinaciones, procesos y niveles de monitoreo.

Tabla 17:

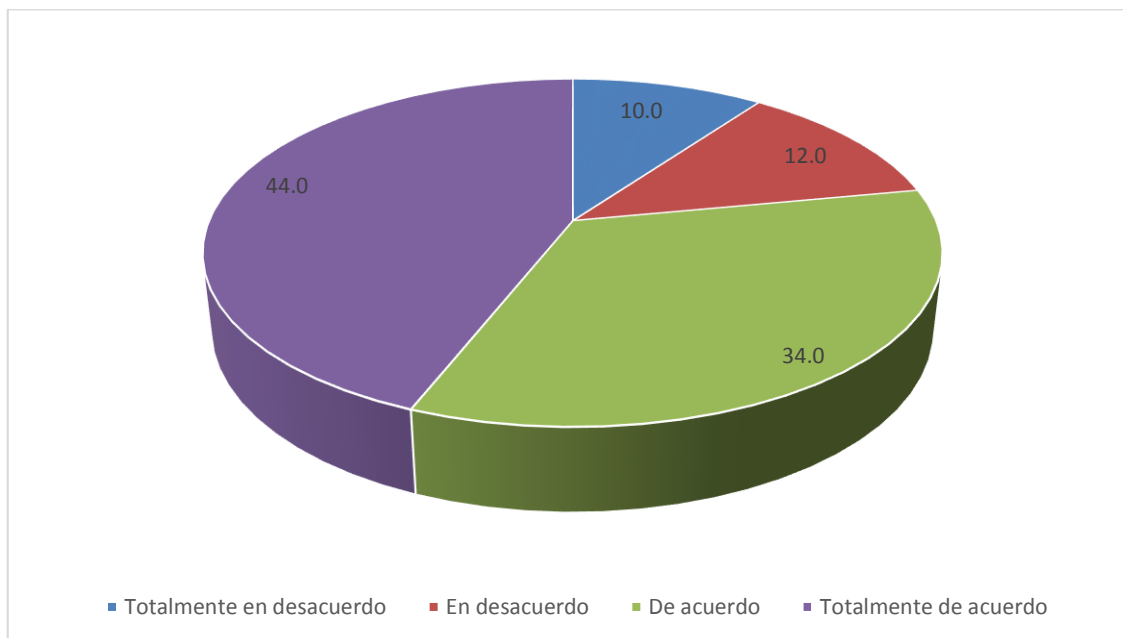
Actos delincuenciales.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Totalmente en desacuerdo	5	10.0
En desacuerdo	6	12.0
De acuerdo	17	34.0
Totalmente de acuerdo	22	44.0
Total	50	100.0

Nota: Encuesta aplicada a Fiscales, Jueces Penales y Abogados especialistas en derecho penal.

Figura 15.

Actos delincuenciales.



Nota: Se ha demostrado a través de los resultados que el 44% de los expertos están totalmente de acuerdo en que, habido un excesivo aumento de los actos delincuenciales de las organizaciones criminales, de igual manera el 34% de la población demuestra que dentro del país existe un aumento de caso criminales actuados por organizaciones.

3.2. Discusión de los resultados

Teniendo en cuenta el objetivo general, el cual busca determinar qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal, para la correcta incorporación de la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, para ello se tendrá como base a la figura N.º 1, 5, 7, en donde se establece que se tiene que aplicar una modificación al art. 317 del CP para la incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, pues de la misma forma se requiere que se deba establecer bajo qué parámetros resulta lógico sancionar al que organiza, tal es así que al establecer que efectos jurídicos surgirán mediante la modificatoria del art 317 del Código Penal, por ello es que estos resultados brindan un claro favorecimiento al querer que se incorpore al colaborador dentro de las conductas punibles, para que de esta manera puedan ser tomados como parte de las actuaciones de las organizaciones criminales y puedan ser sancionados correctamente, al compararlo con lo sustentado por Zurita (2017), en su investigación concluye que las organizaciones criminales es un problema a nivel global que se aprovecha de las regulaciones o bajo interés de los distintos estados a nivel internacional, sin embargo el derecho penal de España tiene una teoría normativo funcionalista que plantea nuevas herramientas para contrarrestarla y combatir estos actos cometidos por las organizaciones criminales, teniendo en cuenta que la sanción penal debe radicar en las personas que pertenecen a estos grupos criminales como los jefes, los colaboradores y los que promueven realizar estos actos ilícitos (p. 569).

Por tanto, al contrarrestar lo analizado, se tiene que el contexto de hechos delictivos concretos, se absorbe la parcialidad en los casos penales graves que involucran una referencia específica a las bandas u organizaciones delictivas, y si no se logra, se realiza la configuración real de las condiciones competitivas del delito, por lo que se requiere que la

norma sea modificada para poder delimitar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.

Continuando con el análisis de los objetivos específicos, se tendrá en cuenta el primer objetivo el cual busca conocer cuáles son los fundamentos teóricos criminológico del tipo penal, para ello tendrá como base lo obtenido en la figura N.º 2, 9, 11, esto conlleva a determinar que se tiene que conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal, así mismo se comprende que la finalidad de las organizaciones criminales es que deban concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal, pues se analiza que para una adecuada regulación sobre las organizaciones criminales deban tener en cuenta las legislaciones extranjeras, es así que las organizaciones criminales se involucran en actividades que perjudican directamente a la sociedad y el mismo estado, sin embargo es importante resaltar que para la realización de estas actividades se deben designar distintos puestos o cargos criminales, es por ello que al compararlo con lo sustentado Chauca (2019), en su investigación señala que la delincuencia a nivel nacional e internacional se viene dando de distintas maneras con el único propósito de un beneficio propio a costa del sufrimiento o daño de la sociedad, escapando del control de un estado, sin embargo en el estado de Ecuador no se aplica una sanción frente a las personas que son colaboradores en estos grupos criminales, solo se centran en sancionar a los jefes, o las personas que se encuentran involucradas directamente al acto ilícito dejando sin sanción a las personas conocidos como colaboradores que realizan actividades que forman partes o van a generar actos que perjudiquen la estabilidad social (p.116).

Es así que para contrastar lo especificado, se comprende que, en estos casos, no existe una competencia criminal ideal o real, para actuar en la dirección opuesta duplica el mismo factor de agravación, por lo que se tiene que los fundamentos penales van a ir de acuerdo a la criminología plasmada a través del tipo penal.

Continuando con el objetivo específico el cual busca realizar un análisis a la figura jurídica de las organizaciones criminales frente a la legislación nacional y comparada, para ello se tendrá como base a la figura N.º 3, 14, 15, ante ello se tiene que se debe de analizar la figura jurídica de organización criminal frente a la legislación peruana, pues se comprende que el estado peruano está influenciado por tendencias muy complejas que enfrentan combinaciones muy diferentes de procesos y niveles de monitoreo, ante ello se logra comprender que a nivel nacional hay excesivo aumento de los actos delincuenciales de las organizaciones criminales , por lo que las personas en las organizaciones criminales deberán ser tomadas en cuenta para que se pueda aplicar una adecuada sanción a cada persona, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Navarrete (2018), en su investigación manifiestan que con el avance de los años han surgido organizaciones criminales que se encuentran involucradas como en narcotráfico, grupos de terrorismo, trata de personas entre otros, sin embargo, siempre se han tenido en cuenta sancionar a las personas que promueven o son jefes de estas organizaciones sin embargo no se tiene en cuenta las acciones o una sanción penal hacia los colaboradores que pertenecen a estas organizaciones teniendo en cuenta los actos que cometen (p.87).

Es así que, ejecutando la contrastación de lo interpretado, se tiene que la acusación en paralelo con una asociación con una organización delictiva no es apropiada y debería retirarse si está previsto. Esto se debe a que el artículo 317 del Código Penal actúa como un grupo afiliado para cometer uno o más robos por parte de miembros de esa estructura criminal, pues ante ello se comprende que tanto a nivel internacional como nacional el delito ha generado aumento.

Para finalizar se tendrá en cuenta lo determinado en el último objetivo específico el cual busca la propuesta de una modificatoria del art. 317 primer párrafo del Código Penal, para que de esta manera se pueda incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, para ello se tomara en cuenta como base lo obtenido en la figura N.º 10, 12 y 13, esto comprende que ante la

modificación se deba de proponer lege ferenda para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal, pues esto se va a generar debido a que el art. 317 del CP presenta vacíos legales frente a la falta de incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, por lo que se requiere que se deba incorporar el verbo rector “colaborador” frente a las conductas propias de una organización criminal, ya que es importante dar a conocer la necesidad de una modificatoria del art. 317 del Código Penal, para que de esta manera se pueda sancionar correctamente a las distintas personas que cumplen diferentes funciones en las actividades de las organizaciones criminales, es por ello que al compararlo con lo sustentado por Zelada (2020), en su investigación analiza que el crimen organizado ha sido causado por el mal crecimiento económico mundial, en donde no ha existido posibilidad de control y sanción frente a las personas que se encargan de colaborar con la organización criminal, es por ello que se requieren que se activen políticas que ayuden a la prevención delictiva y a que las personas condenadas vuelvan a reincidir en estos grupos, en relación a las actividades criminales (p.85).

Haciendo un análisis de contrastación con lo expuesto se tiene que el legislador nacional, con la finalidad de agravar los tipos penales, en algunos casos ha incorporado como circunstancia agravante que el delito sea cometido a través de una organización criminal, para ello se requiere que se modifique la norma con el fin de que se incorpore la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales

3.3. Aporte Practico

Proyecto de Ley N.º

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ARTICULO 317 PRIMER
PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA
INCORPORAR LA COLABORACIÓN
DENTRO DE LAS CONDUCTAS
PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES
CRIMINALES.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán Barrientos Santín Joseph Carlo, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N.º 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la Republica, presenta la siguiente propuesta legislativa

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 317 PRIMER PÁRRAFO DEL
CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACIÓN DENTRO
DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES
CRIMINALES.**

Artículo 1.- Objeto

Modificación del artículo 317 primer párrafo del código penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, en los términos siguientes:

Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, [...]

El que colaborare con la organización criminal a través de suministro de información o facilitando instrumentos o destrezas, destinados a cometer un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

[...]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una visión general de las organizaciones criminales es que son aquellas en las que se requiere de por lo menos tres agentes para poder operar bajo las sombras de la criminalidad de manera periódica o sin un plazo definido.

Para empezar, se analiza que, en la legislación extranjera, algunos doctrinarios han definido lo que sería la colaboración, determinando que es necesario realizar ajustes a estas definiciones para la comprensión

integral sobre la colaboración, amparados también en el desarrollo jurisprudencial nacional.

Por otro lado, está la sanción para los que “participaren activamente” o “formaren parte de ella” o “cooperaren económicamente o de cualquier modo con la misma”. Estos serán castigados con penas de dos a cinco años si el objeto de la organización fuera cometer delitos graves, y de uno a tres años en caso de que no lo fuera. Conforme a lo mencionado, se expone que dichos colaboradores son agentes extrínsecos a la estructura criminal, es decir, están fuera del campo propio de integrantes de la organización. No obstante, estos, que “pueden provenir del mundo profesional, político o empresarial”, bien pueden “asesorar, proporcionar información o realizar tareas específicas”.

En los últimos años, a pesar de los importantes éxitos logrados en la lucha contra las drogas, especialmente el tráfico de cocaína, las drogas ilícitas siguen representando una grave amenaza para la salud, la seguridad y el bienestar financiero de muchos países. La demanda por el consumo de drogas en los Estados Unidos y en el extranjero fortalece el poder de las organizaciones criminales en todo el mundo, la no alineación y la violencia. En África Occidental, los cárteles latinoamericanos están abusando del uso de organizaciones criminales locales para contrabandear cocaína hacia Europa Occidental y Medio Oriente. También ha habido casos de DTO afganos que trabajan con africanos occidentales para introducir heroína de contrabando en Europa y Estados Unidos. Muchos grupos del crimen organizado establecidos desde hace mucho tiempo que no están involucrados en el tráfico de drogas, incluidos países como Rusia, China, Italia y los Balcanes, ahora están desarrollando relaciones con fabricantes de drogas para expandir sus redes de distribución y mercados. Las Naciones Unidas han descubierto que, en áreas como África Occidental y América Central, el tráfico de drogas suele ir acompañado de grandes aumentos de la delincuencia y la corrupción nacionales (Calmon, 2020).

En el ordenamiento jurídico peruano, el art. 4 del D. L. N.º 25475 (Ley de Terrorismo) desarrolla la figura del colaborador en los actos de terrorismo, donde se sanciona al que ayuda de diversas formas a la organización terrorista. Podemos apreciar que la ayuda no solo está enfocada a la comisión de delitos o atentados de la agrupación terrorista, sino que además abarca otras conductas periféricas, externas a la comisión de los delitos; por ejemplo: se sanciona al que traslada a los integrantes de la organización terrorista en el país o en el extranjero, y también al que falsifica documentos de identidad para favorecer el tránsito de estos integrantes.

Frente a ello la Ley N.º 30077 (Ley contra el Crimen Organizado) define los criterios para determinar la existencia de una organización criminal (arts. 2 y 3), pero no establece tipos penales que sancionen a los integrantes o colaboradores de una organización criminal, no se menciona el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica que recibirían estas personas como punición.

A todo esto, es importante la comprensión del por qué se está frente a un delito de pertenencia, así como la manera de cohesionar la autoría y participación (del modo en que se han conocido tradicionalmente) con las estructuras criminales, por ser estas últimas merecedoras de unos ajustes ciertamente compatibles a la descripción somera de los verbos rectores que postula el art. 317 del Código Penal.

El verbo rector constituir implica crear, fundar o dar vida formalmente a una empresa criminal; en esencia, viene a ser la realización de actos iniciales tendientes a fijar el funcionamiento futuro de la organización. Por otro lado, el verbo rector organizar consiste en planificar, diseñar y/o estructurar una organización delictiva existente, procurando, especialmente, el funcionamiento deseado de las diversas líneas de acción delictivas (administrativo, jerarquía, ejecución, etc.). El verbo rector promover significa fomentar, difundir o promocionar las acciones delictivas de la organización; consiste, esencialmente en crear verdaderas estrategias de alineación de la empresa delictiva. Finalmente, el verbo

rector integrar implica la acción de incorporarse o formar parte de una organización; en este caso, el agente ejecuta acciones o funciones (activas o pasivas) que denotan los fines u objetivos de la organización criminal.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

La técnica legislativa a través de modificación requiere incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, con el fin de que el que colaborase con la organización criminal a través de suministro de información o facilitando instrumentos o destrezas, destinados a cometer un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta propuesta no genera costos para el Estado, sino por el contrario, busca desarrollar una serie de argumentos por los que se debe incorporar el término *colaborar* a la actual regulación de verbos rectores que aparecen en el art. 317 del CP (delito de organización criminal), a este se le diferencia de los verbos expuestos (el organizador, el que constituye o también el que integra), así como de los que actúan en su rol de líder, jefe, financista o dirigente del accionar criminal.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

1. Se ha logrado determinar que los efectos jurídicos que surgen a través de la adecuada modificatoria del art. 317 del Código Penal, el cual incorpora al colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales son:
 - a. Aplicación de sanciones jurídico-penales.
 - b. Responsabilidad penal.
 - c. *Propuesta de lege ferenda frente a las actuaciones de los colaboradores.*
 - d. Justicia frente a los delitos involucrados.

2. A través del conocimiento de los fundamentos teóricos criminológicos del tipo penal frente a los actos realizados por las organizaciones criminales, se ha logrado establecer que dentro de la legislación peruana se encuentra tipificado por las actuaciones del que “organiza”, “constituye”, “promueve” o “integra”, cualquier organización criminal de cualquier índole como puede ser narcotráfico, trata de persona, lavado de activos, terrorismo y entre otros delitos.

3. Al realizar el análisis de la figura jurídica de las organizaciones criminales dentro del estado peruano y la legislación comparada, se logró establecer que los verbos rectores que regulan a las organizaciones criminales se encuentra establecidas en el artículo 317 del Código Penal, el cual define que es un arquetipo criminal organizado, concertado, permanente, en el que sus miembros se distribuyan acciones, y cuyo propósito sea el de cometer delitos ciertamente graves; de igual manera se tiene la legislación colombiana, el cual excluye de sus verbos rectores a la colaboración cuando se trata de organizaciones criminales.

4. Se logra explicar jurisprudencialmente a través del STS 62/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:62 (España) que los verbos rectores del tipo penal de las organizaciones criminales se encuentran definidos por constituir e integrar cualquier unión de dos o más personas con el objetivo de cometer actos delictivos, así mismo dentro del Expediente: 299-2017-128 los define como “organiza”, “constituye”, “promueve” o “integra” cualquier grupo que tenga como fin cometer actos delictivos.

5. Conforme a la modificatoria realizada al Artículo 317 del primer párrafo del Código Penal, se ha logrado la adecuada incorporación del colaborador dentro de las Conductas punibles de las organizaciones criminales, para que de esta manera las personas consideradas como colaborador sean sancionados adecuadamente sin que se exima de una responsabilidad penal.

4.2. RECOMENDACIONES

1. El estado peruano deberá hacer una adecuada distinción entre las figuras de que “organiza”, “constituye”, “promueve” o “integra”, para que de esta manera los operadores de justicia puedan sancionar adecuadamente las acciones realizadas por las personas que constituyen una organización criminal.
2. Los juzgadores de justicia al aplicar una sanción frente a las personas que pertenecen a una organización criminal primero deberán tener en cuenta las diferencia entre el que “organiza”, “constituye”, “promueve” o “integra”, para que de esta manera la responsabilidad penal que deba acarrear por su participación sea considerada justa para el imputado.
3. La legislación peruana debe tomar en cuenta que toda persona que participa en las actividades deba acarrear una adecuada responsabilidad penal frente a las acciones que cometen las organizaciones criminales.

4. El estado peruano deberá tomar en cuenta la adecuada modificatoria del art. 317 primer párrafo del Código para que de esta manera se sancione directamente a los colaboradores de las organizaciones criminales.

REFERENCIAS

- Apolaya, V. (2016). *Análisis de las características para la identificación de una organización criminal en la globalización. Una mirada desde una política criminológica*, Lima: Universidad de San Martín de Porres, 2016. <https://bit.ly/3pSfTJj>
- Asociación Rumiñahui. (2017). La Trata de Personas con Fines de Explotación Laboral. <https://www.accem.es/wp-content/uploads/2017/07/trata.pdf>
- Blanco, I. (2001) *Límites a la participación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Granada: Comares.
- Briscoe, I., & Goff, D. (2016). Protecting Politics: Deterring the Influence of Organized Crime on Political Parties. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/protecting-politics-deterring-the-influence-of-organized-crime-on-political-parties.pdf>

- Calmon, R. (2020). coverage of drug trafficking and organized crime in Latin America and the caribbean. <https://journalismcourses.org/wp-content/uploads/2020/08/Coverage-of-Drug-Trafficking-and-Organized-Crime-in-Latin-America-and-the-Caribbean-ing.pdf>
- Cancio, M y Silva (2018). *Delitos de organización*, Buenos Aires, B de F
- Cancio, M y Silva. (2008). *Delitos de organización*, Buenos Aires: B de F.
- Cancio, M. (2010). *El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal español*, en *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 12, Santiago. <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15233/15646>
- Castaldo, A. (2005). *La naturaleza económica de la criminalidad organizada. Una introducción al problema*”, en *Yacobucci, Guillermo (coord.), El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo De palma.
- Castillo, J. (2005). *Asociación para delinquir*, Lima: Grijley.
- Center, W. J. P., & Wallace, W. C. (2017). PERSPECTIVAS A Collection of Current Research and Analysis from the An Exploratory Study on the Impact of Organized Crime on Societies in Small Island Developing States: Evidence from Five (5) Caribbean Countries. https://www.williamjperrycenter.org/sites/default/files/publication_associated_files/Perspectivas 3.pdf
- Cervini, R. (2005). *Los filtros sistémicos del crimen organizado en materia económica y financiera*”, en *Yacobucci, Guillermo (coord.), El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo De palma.
- Chauca, J. (2019), *Delincuencia organizada: asociación ilícita en la dogmática ecuatoriana*, Universidad Central de Ecuador, <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/18552/1/T-UCE-0013-JUR-181.pdf>
- Chávez, J. (2020). *El crimen organizado en el Perú*, Lima: Instituto Pacífico.

- Chávez, J. *El crimen organizado en el Perú*, Lima, Instituto Pacífico.
- Chero, J. (2019). La reducción de la criminalidad en el Perú a través de una eficaz política criminal de carácter preventivo. Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1912/1/TL_CheroMontalvoJohana.pdf
- COPROSEC Lambayeque. (2017). Plan Provincial De Seguridad Ciudadana De Lambayeque - 2017. <https://www.munilambayeque.gob.pe/presentacion/documentos/PlanProvincialdeSeguridadCiudadanaLambayequeAno2017.pdf>
- Creus, C. y Buompadre, J. (2007). *Derecho penal. Parte especial*, t. II, Buenos Aires: Astrea.
- Creus, C. y Buompadre, J. (2017). *Derecho penal. Parte especial*, t. II, Buenos Aires, Astrea
- De la Cruz, P. (2020). Pontificia Universidad Católica del Perú Facultad de Derecho. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16269/DE_LA_CRUZ_MARTICORENA_ERICK.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- De Melo, V. (2008). *La organización criminal y el futuro del derecho penal*, en *Revistas de Ciências Jurídicas e Sociais da UNIPAR*, vol. 11, n.º 1, Umuarama: junio del 2008. [https:// bit.ly/3b6rYGt](https://bit.ly/3b6rYGt).
- Delgado (2019), *Criminalidad organizada y blanqueo de capitales-Perú – 2019*, Universidad Peruana de las Américas, <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/788/CRI-MINALIDAD%20ORGANIZADA%20Y%20BLANQUEO%20DE%20CAPITALES%20-%20PER%20C3%99%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Escalante, C. (2017). *Crimen organizado y problemas dogmáticos de autoría y participación: análisis comparado de Colombia y España en*

el marco de la lucha contra el delito en la Organización de las Naciones Unidas, en *Pensamiento Jurídico*, N° 45, Bogotá: enero-julio del 2017. Recuperado de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65669/pdf>

Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal. Parte especial*, t. IV, 3.a ed., Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997. Recuperado de <https://es.slideshare.net/KhattaMuriel/alfredo-etcheberry-derecho-penal-tomo-iv-3a-ed-parte-especial-1997>

Fierro, G. (2004). *Teoría de la participación criminal. Alcances. Modalidades. Autoría, causalidad y participación. Instigación. Complicidad*, Buenos Aires: Astrea.

Flores, R. (2019), *La criminalidad organizada y el delito de revelación indebida de identidad en el derecho penal peruano: aspectos político criminales y de dogmática penal*, Universidad Pedro Ruiz Gallo, https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/8061/Flores_Barrantes_Raquel.pdf?sequence=4&isAllowed=y

García, Á. (2014), "Delimitación conceptual de la delincuencia organizada", en *Derecho y Cambio Social*, n.º 37, año XI, Lima: <https://bit.ly/3rYJXog>.

García, M. y Castro, M. (2016). El delito de terrorismo como un delito de criminalidad organizada, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3175/GARCIA%20GONZALES%20MARJORIE%20LISSET.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Jescheck, Hans-Heinrich y Thomas Weigend, *Tratado de derecho penal. Parte general*, t. II, trad. de la 5.a ed. alemana (1996), completamente renovada y ampliada por Miguel Olmedo Cardenete, Lima: Instituto Pacífico, 2014.

Lamas, L. (2014). *Una aproximación a las consideraciones sobre la nueva legislación contra el crimen organizado con referencia a Ley N.º 30077*, en *Atencio Valverde, Benito; Udelia Butrón Zeballos y Luis*

Chayña Aguilar (dirs.), *Derecho penal & procesal penal. Delitos de crimen organizado y cuestiones actuales*, Lima: Grijley.

Llobet, M. (2020), *Miembros y colaboradores de organizaciones criminales en especial, terroristas: ¿Quién es qué y quién no es?*, Universitat Pompeu Fabra, <file:///C:/Users/Downloads/375598-Text%20de%20l'article-542244-1-10-20201103.pdf>

Loayza, Z. y Arapa, P. (2018), *La gestión del conocimiento en la lucha contra el crimen organizado en la región policial callao. - propuesta de protocolo de investigación del crimen organizado*, Universidad del Pacífico, https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/2145/Zenon_Tesis_maestria_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marquez, W. (2018). *La autoría y participación en los delitos de organización con relación a la pena*, Universidad Cesar Vallejo, https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27902/M%C3%A1rquez_BWM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Méndez, C. (2014). *Los delitos de pertenencia a organización criminal y a grupo criminal y el delito de tráfico de drogas cometido por persona que pertenece a una organización delictiva. Crónica de un conflicto normativo anunciado y análisis jurisprudencial*, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, Santiago de Compostela. <https://bit.ly/3b7S3VO>

Navarrete (2018), *La criminalidad organizada en el Perú: el delito de asociación ilícita y la circunstancia agravante de organización criminal. Tratamiento legal y jurisprudencial*, Universidad Federico Villarreal, <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3292/NAVARRETE%20GASCO%20MARIELLA%20%20ANGIE%20-%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Oficina de las Naciones Unidas. (2017). Resumen, conclusiones y consecuencias en materia de políticas.

https://www.unodc.org/wdr2017/field/WDR_Booklet1_Exsum_Spanish.pdf

Oré, E. (2017). *Organización criminal. A propósito de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, Derecho Penal*, Friburgo, Université de Fribourg, s/f.

Oré, E. (s/f). *Organización criminal. A propósito de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado*, en *Derecho Penal*, Friburgo: Université de Fribourg.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf

Páucar, M. (2016). *El delito de organización criminal*, Lima: Ideas.

Peña Cabrera, A. (2016). *Manual autoinstructivo. Curso “Crimen organizado”*, Lima: Academia Peruana de la Magistratura. <https://bit.ly/3i6phGC>.

Polaino, M. (2009). *Imputación objetiva: esencia y significado*, en *Kindhäuser, Urs; Miguel Polaino-Orts y Fernando Corcino Barrueta, Imputación objetiva e imputación subjetiva en derecho penal*, Lima: Grijley.

Portocarrero, J. (2015). *Compendio sobre política criminal y crimen organizado*, Lima: Universidad Alas Peruanas.

Prado, V. (s/f). *Sobre la criminalidad en el Perú y el artículo 317 del Código Penal*, en *Derecho Penal*, Friburgo: Université de Fribourg.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf

Quevedo, M. (2016), *Crimen organizado: redes de micro tráfico en el territorio ecuatoriano*, Universidad de Cuenca,
<https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24596/1/tesis.pdf>

Reyes, Í. (2018). *Contra la autoría mediata por dominio de la organización: una breve aproximación desde la doctrina alemana*, en *Revista de*

Estudios de la Justicia, n.º 28, Santiago. Recuperado de <<https://bit.ly/2LkRtcs>>.

Salinero, S. (2015). *El crimen organizado en Chile. Una aproximación criminológica al perfil del delincuente a través de un estudio de una muestra no representativa de condenados por delitos de tráfico de estupefacientes*, en *Política Criminal*, vol. 10, n.º 19, Talca: julio del 2015. <http://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol10N19A2.pdf>

Sampaio, A. (2019). ILLICIT ORDER The Militarized Logic of Organized Crime and Urban Security in Rio de Janeiro. <https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2019/09/GI-TOC-Report-on-Rio-Gangs-09Sep1015-embargoed-to-12-Sep-copia.pdf>

Santiago, N. (2017). *Delitos de organización: los modelos de conspiracy y asociación criminal en el derecho interno y en el derecho internacional*, en *Derecho Penal y Criminología*, vol. 38, n.º 104, Bogotá: enero-junio del 2017. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/5209/6276>

Silva, J. (2008). *La 'intervención a través de organización'. ¿Una forma moderna de participación en el delito?*, en Cancio Meliá, Manuel y Jesús M. Silva Sánchez, *Delitos de organización*, Buenos Aires: B de F.

Suárez Sánchez, Alberto, *Autoría*, 3.a ed., Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007.

Valle, F. (2020). *Delitos sexuales: comentarios a los casos La manada de Surco, La prenda íntima de color rojo*, Universidad Señor de Sipán, <https://actualidadpenal.pe/revista/c0f2532e-c864-4b04-8871-4d879046df1e#79-aef78399-726>

Vigna, P. (2005). *Operaciones encubiertas y entregas controladas*, en Yacobucci, Guillermo (coord.), *El crimen organizado. Desafíos y*

perspectivas en el marco de la globalización, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo De palma.

Yacobucci, G. (2005). *Política criminal y delincuencia organizada*”, en Yacobucci, Guillermo (coord.), *El crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*, Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo De palma.

Zafra, R. (2016). *Medios extraordinarios de investigación contra la criminalidad organizada*, en Cubas Villanueva, Víctor y Miguel A. Girao Isidro (coords.), *Los actos de investigación contra el crimen organizado. Agente encubierto, entrega vigilada y videovigilancia*, Lima: Instituto Pacífico.

Zafra, R. (2017). *El crimen organizado: especial consideración a Iberoamérica*, en *Revista Electrónica Iberoamericana*, vol. 11, N° 1, Madrid: enero junio del 2017. https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_11_2017_1/REIB_11_01_Art2.pdf

Zelada, C. (2020). *El crimen organizado transnacional y las modificaciones legislativas en los delitos contra la tranquilidad pública*, Universidad Señor de Sipán, <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/6924/Zelada%20Chumpitaz%20Carlos%20William.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zúñiga, L. (2002). *Comentarios al artículo 317 del Código Penal: la criminalización de las asociaciones ilícitas a la luz del derecho comparado*, en *Revista Peruana de Ciencias Penales*, t. XII, Lima.

Zúñiga, L. (2010). *Criminalidad organizada, derecho penal y sociedad. Apuntes para el análisis*, en *Foro Jurídico*, N° 10, Lima: 2010. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18551/8791>

Zúñiga, L. (2015). *Problemas de interpretación de los tipos de organización criminal y grupo criminal estudio a la luz de la realidad criminológica*

y de la jurisprudencia, en Pérez Álvarez, Fernando; Laura Zúñiga Rodríguez (dirs.) y Lina Díaz Cortés (coord.), *Instrumentos jurídicos y operativos en la lucha contra el tráfico internacional de drogas. Memorias del Proyecto I. F. O.*, Navarra: Aranzadi.

Zurita, A. (2017). *El delito de organización criminal: fundamentos de responsabilidad y sanciones jurídicas*, Universidad de Sevilla, <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/61304/Tesis%20Alri%20ZURITA%20GUTI%C3%89RREZ.pdf?sequence=1>

ANEXOS

ANEXO 01: Instrumento de recolección de datos

MODIFICACIÓN DEL ART. 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACIÓN DENTRO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Cree usted se deba modificar el art. 317 del CP para la incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?					
2.- ¿ Considera usted se deba conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal?					
3.- ¿Cree usted que se deba analizar la figura jurídica de organización criminal frente a la legislación peruana?					
4.- ¿Considera usted se deba explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal?					
5.- ¿Cree usted que se deba establecer bajo qué parámetros resulta lógico sancionar al que organiza, constituye, promueve o integra una organización criminal?					
6.- ¿Considera usted deban sancionarse de igual manera a los organizadores, constituyentes o integradores de estas organizaciones criminales?					
7.- ¿Cree usted se deba establecer que efectos jurídicos surgirán mediante la modificatoria del art 317 del Código Penal?					
8.- ¿Considera usted que las organizaciones criminales vienen a ser corporaciones dotadas con infraestructura y complejidad técnica?					
9.- ¿Cree usted que la finalidad de las organizaciones criminales es que deban concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal?					
10.- ¿Considera usted se deba postular una propuesta de lege ferenda para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal?					
11.- ¿Cree usted que para una adecuada regulación sobre las organizaciones criminales deban tener en cuenta las legislaciones extranjeras?					
12. ¿Considera usted que el art. 317 del CP presenta vacíos legales frente a la falta de incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?					
13.- ¿Cree usted se deba incorporar el verbo rector “colaborador” frente a las conductas propias de una organización criminal?					
14.- ¿Considera usted que el estado peruano está influenciado por tendencias muy complejas que enfrentan combinaciones muy diferentes de procesos y niveles de monitoreo?					
15.- ¿Cree usted habido un excesivo aumento de los actos delincuenciales de las organizaciones criminales?					

ANEXO 02: Ficha de Validación de instrumento

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		PARADES DELGADO ALDO VICTORIANO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	MAGISTER
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	18 AÑOS
	CARGO	FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN CRIMEN ORGANIZADO - LAMBAYEQUE
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
MODIFICACIÓN DEL ART. 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACIÓN DENTRO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Barrientos Santín Joseph Carlo
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO

4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>a. Conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal.</p> <p>b. Analizar la figura jurídica de organización criminal en la legislación nacional y comparada.</p> <p>c. Explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal.</p> <p>d. Proponer la modificación del art. 317 primer párrafo del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.</p>	
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Cree usted se deba modificar el art. 317 del CP para la incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

02	<p>¿Considera usted se deba conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
03	<p>¿Cree usted que se deba analizar la figura jurídica de organización criminal frente a la legislación peruana?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
04	<p>¿Considera usted se deba explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
05	<p>¿Cree usted que se deba establecer bajo qué parámetros resulta lógico sancionar al que organiza, constituye, promueve o integra una organización criminal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
06	<p>¿Considera usted deban sancionarse de igual manera a los organizadores, constituyentes o integradores de estas organizaciones criminales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	
07	<p>¿Cree usted se deba establecer que efectos jurídicos surgirán mediante la modificatoria del art 317 del Código Penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
08	<p>¿Considera usted que las organizaciones criminales vienen a ser corporaciones dotadas con infraestructura y complejidad técnica?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
09	<p>¿Cree usted que la finalidad de las organizaciones criminales es que deban concretizar delitos graves conforme a nuestro cuerpo normativo penal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
10	<p>¿Considera usted se deba postular una propuesta de lege ferenda para incluir a los colaboradores en el tipo penal de organización criminal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

11	<p>¿Cree usted que para una adecuada regulación sobre las organizaciones criminales deban tener en cuenta las legislaciones extranjeras?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
12	<p>¿Considera usted que el art. 317 del CP presenta vacíos legales frente a la falta de incorporación del colaborador dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
13	<p>¿Cree usted se deba incorporar el verbo rector “colaborador” frente a las conductas propias de una organización criminal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
14	<p>¿Considera usted que el estado peruano está influenciado por tendencias muy complejas que enfrentan combinaciones muy diferentes de procesos y niveles de monitoreo?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>

15	<p>¿Cree usted habido un excesivo aumento de los actos delincuenciales de las organizaciones criminales?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (X) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NINGUNA</p>
----	--	---

<p>PROMEDIO OBTENIDO:</p>	<p>A (X) D ()</p>
<p>7.COMENTARIOS GENERALES</p> <p>CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p>	
<p>8. OBSERVACIONES:</p> <p>NINGUNA</p>	



~~Alta Honoraria Purales Delgado~~
~~Fiscal - Juzgado Provincial~~
~~Planes y Proyectos Corporativo Especializado~~
~~Contra la Criminalidad Organizada de Chiclayo~~
~~Distrito Fiscal de Chiclayo~~
JUEZ EXPERTO

Juez Experto

ANEXO 03: Matriz de consistencia

TÍTULO	HIPÓTESIS	VARIABLE	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO
<p align="center">MODIFICACIÓN DEL ART. 317 DEL CÓDIGO PENAL PARA INCORPORAR LA COLABORACIÓN DENTRO DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES</p>	<p>La modificación del art. 317 primer párrafo del Código Penal servirá para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales, con el fin de que el que colaborase con la organización criminal a través de suministro de información o facilitando instrumentos o destrezas, destinados a</p>	<p>VI: Art. 317 Del Código Penal</p>	<p>Determinar qué efectos jurídicos surgen al modificar el art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.</p>	<p>a. Conocer los fundamentos teórico criminológico del tipo penal de organización criminal. b. Analizar la figura jurídica de organización criminal en la legislación nacional y comparada. c. Explicar jurisprudencialmente los verbos rectores del tipo penal de organización criminal. d. Proponer la modificación del art. 317 primer párrafo del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales.</p>
<p>PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN</p> <p>¿ Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales?</p>		<p>VD: Conductas Punibles en las Organizaciones Criminales</p>		

	cometer un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).			
--	---	--	--	--

Anexos 04: Jurisprudencia



Corte Superior Nacional
de Justicia Penal Especializada

Sistema Especializado en Delitos de Crimen
Organizado
Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional
Permanente Especializado en Crimen Organizado

Expediente : 299-2017-128
Especialista : Ramírez Cerván, Neri

RESOLUCIÓN N.° 02

Lima, once de mayo
de dos mil veinte.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

VISTOS : Desarrollada la audiencia conforme ha quedado registrado en audio y video, habiendo escuchado al señor representante del Ministerio Público, así como a la señorita abogada de la defensa; y,

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

CONSIDERANDO : **SUSTENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA**

1. El Ministerio Público, sustenta su requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 12 meses, de manera resumida de la siguiente manera, en contra del investigado Pier Figari Mendoza. Motiva su requerimiento en lo dispuesto en el artículo 274 del Código Procesal Penal, que los antecedentes procesales están dados por la resolución del 15 de noviembre de 2018, que impuso 36 meses de prisión preventiva, la cual fue confirmada por la resolución del 03 de enero de 2019, que confirma el plazo de 36 meses, el plazo fue reformado por la Casación 358-2019 Nacional, a 18 meses, el cual vence el 14 de mayo, siendo los fundamentos de la fundabilidad de la prisión preventiva, en la página 41, en el fundamento septuagésimo segundo, verificándose el peligro de obstaculización por las declaraciones de diversos testigos que sostienen que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la



Expediente : 299-2017-128
Especialista : Ramírez Cerván, Neri

RESOLUCIÓN N.° 02

Lima, once de mayo
de dos mil veinte.

I. PARTE EXPOSITIVA.-

VISTOS : Desarrollada la audiencia conforme ha quedado registrado en audio y video, habiendo escuchado al señor representante del Ministerio Público, así como a la señorita abogada de la defensa; y,

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

C O N S I D E R A N D O : SUSTENTACIÓN DEL
REQUERIMIENTO DE PROLONGACION DE PRISIÓN PREVENTIVA

1. El Ministerio Público, sustenta su requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 12 meses, de manera resumida de la siguiente manera, en contra del investigado Pier Figari Mendoza. Motiva su requerimiento en lo dispuesto en el artículo 274 del Código Procesal Penal, que los antecedentes procesales están dados por la resolución del 15 de noviembre de 2018, que impuso 36 meses de prisión preventiva, la cual fue confirmada por la resolución del 03 de enero de 2019, que confirma el plazo de 36 meses, el plazo fue reformado por la Casación 358-2019 Nacional, a 18 meses, el cual vence el 14 de mayo, siendo los fundamentos de la fundabilidad de la prisión preventiva, en la página 41, en el fundamento septuagésimo segundo, verificándose el peligro de obstaculización por las declaraciones de diversos testigos que sostienen que fueron instruidos para brindar una versión contraria a la



investigados, concluyendo que es una investigación de una organización criminal, se cita la resolución 81, emitida por la Sala Superior en el fundamento 4.2.9., sobre la sospecha grave respecto a que los actos de lavado de activos se habrían realizado como una organización criminal, por lo que si se está ante una organización criminal obviamente habría habido dificultad para realizar la investigación, señala que es objetivo por la cantidad de asistencias de cooperación judicial que se han librado al Japón, Brasil, Estado Unidos; pericias grafotécnicas a la documentación bancaria remitida por Scotiabank; pericias contables de la campaña 2011, de la campaña presidencial del 2016 y del patrimonio familiar de Keiko Fujimori y Mark Vito Villanella, se debe tener en cuenta que para estas pericias implicaba revisión de documentos, libros contables, resultados de los levantamientos del secreto bancario, tributario, bursátil del partido Fuerza Popular y de los supuestos aportantes, situación que se ha visto truncada por la situación de emergencia sanitaria nacional; la realización de pericias de análisis digital forense copia espejo de dispositivos de almacenamiento, se ha llevado a cabo la diligencia de extracción, recuperación, lectura, examen, análisis de toda la información digital de todos los bienes materia de incautación, informe que se tiene con el análisis digital forense que está pendiente de correr traslado, lo cual se ha visto truncada por la emergencia nacional; realización de diligencias de exhibición de documentos de empresas y personas naturales; se han desarrollado 391 declaraciones testimoniales; existen 20 procesos de colaboración eficaz; 37 testigos protegidos; un proceso de extradición a Italia del investigado Bertini Vivanco; toda esta actividad ha sido



que generan dichos aerosoles⁶. Además, en el caso de autos se trataría de un delito especialmente grave.

Por consiguiente, concurriendo copulativamente los presupuestos de la prolongación de la prisión preventiva como han sido ampliamente fundamentados a lo largo de esta resolución.

III. PARTE RESOLUTIVA.-

PRIMERO: Declaro **FUNDADO** el requerimiento fiscal de prolongación de prisión preventiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROLONGO** la medida coercitiva por el plazo de **12 meses**, al investigado Pier Paolo Figari Mendoza, en la causa que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado, en agravio del Estado.

TERCERO: **ORDENO** la inmediata ejecución de la presente medida coercitiva personal, debiendo ser cumplida en el establecimiento penal que el Instituto Nacional Penitenciario determine, para tal efecto, se cursarán las comunicaciones correspondientes, debiendo computarse desde el 15 de mayo del 2020, hasta el 14 de mayo de 2021, todo ello en el día y bajo responsabilidad. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**

⁶<https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/coronavirus-el-sars-cov-2-puede-transmitirse-por-el-aire-2334>

Anexo 05: Carta de aceptación



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe

Email: icallambayeque@gmail.com

EL DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE, que suscribe;

ACREDITA

A don BARRIENTOS SANTIN JOSEPH CARLO, para que en su condición de estudiante de la Facultad de Derecho y Humanidades del XI ciclo de la Universidad Señor de Sipán, aplique entrevistas, encuestas o cuestionarios a los colegas de la Orden que tengan a bien aceptar su participación; acciones de investigación que le servirán para la elaboración de su tesis "Modificación del Art. 317 del Código Penal para incorporar la colaboración dentro de las conductas punibles en las organizaciones criminales".

Chiclayo, 11 de noviembre del 2021


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
Don Carlos Manuel Martínez Obitas
DECANO

Esquina José C. Mariátegui - Los Rosales - José León Barandiarán
Urb. Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Tel.: 074-226262
CHICLAYO - PERÚ